

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
593/2015
QUEJOSOS: ***** Y OTROS**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 593/2015, interpuesto por *****, *****, y *****, por su propio derecho y esta última también en representación de *****, que se encuentra en estado de interdicción, en contra del fallo dictado el doce de diciembre de dos mil catorce por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo número 486/2014.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en estudiar, en caso de que se cumplan los requisitos correspondientes para la procedencia del medio de impugnación, si resultan o no acordes al texto constitucional los artículos 1,915 y 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal y 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1. Hechos y antecedentes.** El asunto que nos ocupa se relaciona con la demanda por responsabilidad civil extracontractual promovida por varias personas a raíz de un accidente automovilístico que sufrió una de ellas a bordo de un autobús comercial. Los hechos relevantes para la resolución del asunto son los que se describen a continuación, algunos de los cuales aun se encuentran sujetos a un pronunciamiento sobre su veracidad en un ámbito de legalidad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

2. Así, de la información que se advierte del expediente consta que el veintiséis de junio de dos mil ocho, ***** acudió a la Central de Autobuses en la ciudad de Pachuca, en el Estado de Hidalgo, y adquirió un boleto para trasladarse a la ciudad de Poza Rica, Veracruz, con la compañía de autobuses propiedad de ***** y/o ***** (de ahora en adelante las demandadas). A bordo del respectivo vehículo y durante el transcurso del itinerario, alrededor de la una de la madrugada con treinta minutos de ese día, en el Camino Nacional Pachuca-Tuxpan, tramo Xilotepec -Villa Ávila Camacho, en el Estado de Puebla, el automotor se salió del camino, se volcó y cayó a un desnivel (barranco) de aproximadamente ciento diez metros de profundidad. Como resultado del accidente, el pasajero sufrió diversos daños físicos como fracturas y un traumatismo craneo-encefálico grado II.

3. Una vez que las autoridades acudieron al lugar de los hechos y realizaron las maniobras de rescate, la referida persona fue trasladada al Hospital Integral de la Secretaría de Salud de Xicotepec de Juárez en el Estado de Puebla y, luego, al Hospital General de Zona 24 en Poza Rica Veracruz, ambos del *****. En el segundo de los nosocomios mencionados, se le realizó al paciente un lavado quirúrgico como consecuencia de las fracturas expuestas que presentaba; sin embargo, siendo relevante para el presente caso, durante esa intervención médica se empleó anestesia y, *alegadamente*, en el transcurso de ese procedimiento se presentó un paro cardio respiratorio hasta la asistolia (ausencia completa de actividad eléctrica del miocardio) que, a la postre, supuestamente, fue el que provocó un daño neurológico irreversible que conllevó a la declaratoria de incapacidad total permanente del paciente.

4. **Presentación del juicio ordinario civil.** Por los anteriores hechos, mediante escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil diez ante la Oficialía de Partes Común 12 Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ***** y ***** , padre y madre de la persona que sufrió el accidente, y ***** , por su propio derecho y en representación

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

de su cónyuge afectado¹ (todos ellos, de ahora en adelante, la “parte actora”, “quejosos” y/o “promovientes de la acción o del juicio ordinario”), demandaron en la vía ordinaria civil a ***** y ***** (en adelante “Promotora” y/o “Empresa de Autobuses”, respectivamente), a ***** (en adelante “aseguradora” y/o “compañía aseguradora”) y al ***** **el pago de una indemnización por los** daños materiales causados al ahora incapaz, así como por el daño moral causado a todos los actores. Cabe señalar que la aseguradora fue demandada toda vez que había celebrado un contrato de seguro con la compañía de autotransportes que comprendía la cobertura de responsabilidad civil por daños a los pasajeros del autobús en caso de accidente.

5. La demanda quedó registrada con el número de expediente ***** y fue conocida por el Juez Trigésimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En ella, se exigió el pago de las siguientes prestaciones:

- a) El pago de una indemnización por el daño físico y estado de interdicción no deseado de ***** , conforme al segundo párrafo del artículo 1,915 del Código Civil para el Distrito Federal en relación con el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo.
- b) El pago de una indemnización por del daño moral causado a cada uno de los actores, por separado y en lo individual; respecto de ***** , ***** y ***** , en su calidad de familiares directos (los primeros son los padres del interdicto y la última es su esposa), por las afectaciones psíquicas y emocionales que han sufrido como consecuencia de los daños causados a ***** . Indemnización que reclamaron conforme al artículo 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal, solicitando que se tomaran en cuenta los criterios doctrinales relativos al daño moral.

6. **Desistimiento.** Durante el trámite del juicio, debe destacarse que una vez presentada la solicitud correspondiente, por acuerdo de tres de septiembre

¹ ***** es tutora de ***** , de acuerdo con lo resuelto en el juicio de interdicción correspondiente en el que se determinó que éste último tiene una incapacidad legal, en razón de que se encuentra en estado neurovegetativo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

de dos mil trece, se tuvo a la parte actora *por desistida de la acción*, única y exclusivamente respecto de las demandadas “Promotora” y/o “Empresa de Autobuses”, debido a que existió un arreglo económico entre ellas.

7. **Resolución del juicio ordinario civil.** Seguido el juicio en todas sus etapas, por sentencia de nueve de diciembre de dos mil trece, el juez del conocimiento emitió su sentencia en la que resolvió absolver a la compañía aseguradora de todas las prestaciones demandadas por la parte actora; ello, estimando fundada la excepción superveniente de cosa juzgada opuesta por dicha persona moral², bajo el alegato de que se le había condenado al pago del seguro de cobertura de seguro de viajero por el mismo accidente automovilístico en un juicio mercantil, el cual ya había sido saldado.

8. Por otra parte, el juzgador **condenó al ***** a pagar únicamente a la persona que** sufrió el accidente, *********, por conducto de su tutriz, lo siguiente: a) la cantidad de ***** pesos (***** pesos ***** moneda nacional), por concepto de indemnización por responsabilidad civil objetiva (daños materiales); b) una indemnización por daño moral, cuya cuantificación reservó para la etapa de ejecución de sentencia; c) los intereses que se generaran a partir de que dicho demandado se constituyera en mora; y d) los gastos médicos y de transportación erogados por causa de la incapacidad permanente total, así como lo necesario para que se le proporcionen los servicios médicos con las especialidades que necesitara, de manera indefinida, dada la irreversibilidad de su estado neurológico, cuya cuantificación también se reservó para ejecución de sentencia.

9. **Apelación.** Inconformes con la anterior determinación, todos los promoventes de la acción y uno de los **codemandados, *******, **interpusieron recursos de apelación**, el cual quedó registrado en su conjunto

² Según se expone en la sentencia de primera instancia y en la de apelación, en esta excepción se hizo valer que, en un juicio diverso mercantil (***** del índice del Juzgado Décimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, que adquirió firmeza con la resolución de los tocas de apelación ***** y ***** por parte de la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), la aludida aseguradora ya había cubierto a la persona accidentada la suma asegurada conforme a la póliza del contrato de seguro por la cobertura de seguro de viajero, derivado del mismo siniestro.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

con el número de expediente ***** del índice de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Tramitado el asunto, el trece de mayo de dos mil catorce, se emitió sentencia en la que se declararon **parcialmente fundados** los agravios vertidos por la parte actora en relación con la cuantificación del daño moral e **infundados** los expresados por el instituto codemandado apelante.

10. La Sala de apelación *modificó* la sentencia de primera instancia para el efecto de revertir la decisión del juez de primer grado de reservar, para la etapa de ejecución de sentencia, la cuantificación de la indemnización que correspondería al interdicto por daño moral, y para condenar al codemandado, *****, a pagar a la persona afectada, por conducto de su tutriz, la cantidad de ***** (***** pesos ***** moneda nacional), por ese concepto inmaterial, así como al pago de los intereses que se generaran en caso de mora, a razón del tipo legal consistente en el 9% (nueve por ciento) anual.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL RECURSO

11. **Demandas de amparo directo.** Inconforme, el cinco de junio de dos mil catorce, los promoventes del juicio ordinario civil interpusieron un amparo directo en el que alegaron la improcedencia de la excepción de cosa juzgada y la inconstitucionalidad de varias normas aplicadas durante la secuela procesal. La demanda fue presentada en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y remitida a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito. Por su parte, el codemandado ***** también interpuso una diversa demanda de amparo.
12. **Juicio de amparo.** Recibidas las demandas por razón de turno, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito admitió a trámite ambos juicios. Al asunto del instituto codemandado le correspondió el número de expediente **485/2014** y el amparo de los promoventes de la acción ordinaria el número **486/2014**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

13. Tramitados en todas sus etapas, por lo que hace al juicio **486/2014**, el Tribunal Colegiado emitió una sentencia el doce de diciembre de dos mil catorce, en la que concedió el amparo a las personas quejasas. En suma, por una parte, se declaró fundada la violación procesal hecha valer por los promoventes de la acción consistente en que el juzgador ordinario admitió de manera extemporánea la excepción superviniente de cosa juzgada refleja opuesta por la compañía aseguradora y, por otra parte, se estimó como constitucionales los artículos 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 495 de la Ley Federal del Trabajo y como inconstitucional el párrafo cuarto del artículo 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal, en la porción normativa que exige al juzgador debe tomar en cuenta la situación económica de la víctima para la indemnización por daño moral. Ello, argumentando que el derecho de indemnización por daño moral no es exclusivo de los herederos de la víctima, por lo que no se excluye a los familiares cercanos.
14. Así, el Tribunal Colegiado concluyó que se debía emitir una nueva resolución de apelación en la que no se declarara procedente la excepción superviniente de cosa juzgada refleja propuesta por la aseguradora y se tomara en consideración que resultaba inválido el artículo 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal, en la porción normativa que dispone que para calcular el monto de la indemnización por daño moral debe valorarse “la situación económica de la víctima”, por lo que dicha situación, en su caso, debía ser utilizada para fijar el monto de la indemnización por daño moral que correspondiere.
15. Por otro lado, en relación con el juicio de amparo **485/2014** del **codemandado *******, **el Tribunal Colegiado dictó sentencia** el mismo doce de diciembre de dos mil catorce, desestimando el concepto de violación en el **que el ***** hizo valer una presunta violación** procesal (vinculada al desahogo de la prueba pericial en neurocirugía); asimismo, respecto de los demás conceptos de violación propuestos por dicho **instituto** codemandado en los que se inconformó con la absolución de la aseguradora (concepto de violación quinto) y formuló diversos argumentos encaminados a controvertir la acreditación de la responsabilidad civil que se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

le atribuyó y las condenas que le fueron impuestas, el Tribunal Colegiado llegó a la convicción de que éstos no podían ser materia de análisis en dicha ejecutoria, por no ser el momento procesal oportuno, en virtud de que en el diverso juicio de amparo directo **486/2014** se había otorgado el amparo y el tribunal de alzada responsable debía dejar insubsistente la sentencia reclamada.

16. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con el fallo dictado en el juicio de amparo **486/2014**, los promoventes del juicio ordinario civil presentaron el diecinueve de enero de dos mil quince un recurso de revisión. El instituto codemandado no presentó ningún recurso de revisión. Así, mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, el Tribunal Colegiado remitió el medio de defensa promovido por la parte actora en el juicio ordinario a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
17. El nueve de febrero de dos mil quince, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de revisión. Posteriormente, mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil quince, esta Primera Sala se abocó al conocimiento del presente asunto y se enviaron los autos a la Ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. El seis de abril de dos mil quince, el Presidente de la Primera Sala señaló que la misma se abocaba al conocimiento del asunto y devolvió el expediente a su ponencia.
18. No obstante, por acuerdo de siete de enero de dos mil dieciséis, dictado por el entonces Ministro Presidente de esta Primera Sala, con fundamento en el artículo 25, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ordenó retornar los autos a la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.
19. En sesión de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Ministra Ponente presentó un proyecto de resolución, el cual fue desechado por mayoría de tres votos en contra, por lo que se retornó el asunto a la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, el cual es el que se presenta ante esta Sala.

III. COMPETENCIA

20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 83 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece, por impugnarse una sentencia de amparo directo emitida por un tribunal colegiado en un asunto de naturaleza civil, cuya especialidad corresponde a esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

21. Cabe recalcar que el presente asunto se rige por la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en atención a que la demanda de amparo que nos ocupa fue presentada el cinco de junio de dos mil catorce; de ahí que en adelante las alusiones que se hagan a la ley de la materia deberán entenderse que se refieren a dicha legislación.

IV. OPORTUNIDAD

22. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna. De las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue notificada por lista el cinco de enero de dos mil quince, comunicación que surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el seis de los mismos mes y año. De este modo, el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del siete al veinte de enero de dos mil quince, debiéndose descontar los días diez, once, diecisiete y dieciocho, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por tanto, si el recurso

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

de revisión se interpuso el diecinueve de enero de dos mil quince,³ se acredita con este requisito procesal.

V. LEGITIMACIÓN

23. Esta Primera Sala considera que ****, **** y ****, por su propio derecho y esta última también en representación de su pupilo ****, que se encuentra en estado de interdicción, están legitimados para interponer el presente recurso de revisión, pues queda probado que en el juicio de amparo directo se les reconoció la calidad de quejosos; ello, en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo. Por consiguiente, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo sí pudiera afectarles o perjudicarles de forma directa.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

24. **Conceptos de violación.** En su escrito de demanda, los quejosos adujeron que la sentencia de apelación presentaba, esencialmente, las siguientes deficiencias:

- a) **Primero.** La autoridad responsable en la sentencia reclamada partió de dos premisas falsas, consistentes en la ilegal absolución de la aseguradora y el monto notoriamente insuficiente y parcial para resarcir de forma integral y justa el lucro cesante y el daño moral causado a los quejosos.
- b) En relación con lo primero -la absolución decretada a favor de la compañía aseguradora-, los quejosos adujeron que las prestaciones reclamadas en la vía ordinaria civil debieron ser cubiertas por la aseguradora, de manera independiente y autónoma al pago efectuado por ésta en un diverso juicio mercantil seguido por concepto del seguro de viajero.
- c) Ello, porque la responsable no atendió a que la aseguradora tiene legitimación pasiva en la causa, ni valoró debidamente los alcances de la póliza de seguro que ampara la cobertura de responsabilidad civil y

³ Hoja 3 del cuaderno de Amparo Directo en Revisión 593/2015.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

que la vincula de forma conjunta con el *****; a pagar por los daños causados a los hoy quejosos; puesto que, a la aseguradora se le trasladó la obligación de la permisionaria del autotransporte público federal de pasajeros, con respecto al autobús cuyo siniestro causó lesiones graves a uno de sus pasajeros, lo que provocó que fuera trasladado al nosocomio más cercano del Instituto Mexicano del Seguro Social en Poza Rica, Veracruz, para practicarle un aseo quirúrgico que, a la postre, lo dejara en un estado neurovegetativo, siendo que la aseguradora fue omisa en brindar la atención médica que correspondía.

- d) Así, aduce que no existe motivo o razón suficiente para absolver a dicha aseguradora cuando existe una cobertura que ampara la responsabilidad civil, con independencia del pago efectuado por concepto de seguro de viajero obligatorio en un juicio mercantil, ya que este último se refiere a una cobertura distinta a la exigida en la vía ordinaria civil. En su opinión, la cobertura por responsabilidad civil y la cobertura de responsabilidad civil pasajero previstas en la póliza de seguro respectiva son autónomas e independientes entre sí y no deben unirse en una sola, como hizo la responsable, puesto que ambas acciones emanan de diversas disposiciones legales.
- e) Ante ese contexto, afirman que la responsable consideró que a través de la excepción superveniente de cosa juzgada –que no aplica ni se actualiza–, la compañía aseguradora quedó liberada de la acción civil; siendo que al respecto se vulneraron las formalidades del procedimiento, pues la responsable validó una excepción superveniente planteada fuera del término legal, lo que se hizo valer ante el tribunal responsable como una violación procesal y que no fue debidamente atendida.
- f) En relación con el segundo tópico –el monto establecido por la responsable como reparación del daño moral–, alegaron que para graduar el daño moral, la autoridad de alzada estimó que sólo se actualizó el riesgo creado por el suministro de la anestesia como sustancia peligrosa y, con ello, estableció de forma indirecta un monto notoriamente insuficiente e injusto, sin advertir que también se actualizó el hecho ilícito que se contempla en los ordinales 1830 y 1910

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

del Código Civil para el Distrito Federal, pues no se demostró la culpa o negligencia de las víctimas, sino la negligencia médica atribuible al ***** , misma que debió ser considerada por la responsable. Destacan que dicho Instituto no se defendió en su contestación de demanda ni aportó prueba alguna para desvirtuar su negligencia, incluso, se abstuvo de exhibir los estudios de gabinete y el expediente completo del paciente, y que la responsable suplió sus deficiencias y dolo procesal, protegiendo a dicho instituto demandado al imponer una condena insuficiente y parcial respecto del lucro cesante y el daño moral.

- g) Señalan que la responsable violó el artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, al desatender a una regla especial, pues condenó al demandado al pago de un interés legal del 9% anual, cuando lo procedente era condenar a las actualizaciones e intereses moratorios conforme a tal dispositivo especial que rige en materia de seguros, con independencia de que se encuentre vinculado el ***** .
- h) Además, expusieron que la responsable no fundó ni motivó su sentencia conforme a las normas e interpretaciones jurisprudenciales más favorables para los recurrentes, en contravención del artículo 16 constitucional, y no se hizo un estudio exhaustivo de todo el material probatorio, en particular de los dictámenes médicos que dan cuenta de la negligencia del Instituto referido, siendo insuficiente el monto establecido por la responsable como indemnización para resarcir en forma integral y justa el lucro cesante y el daño moral causados al interdicto y su familia (no constituye una reparación integral).
- i) Por su parte, afirmaron que el artículo 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal es discriminatorio y viola el principio de igualdad y dignidad de los quejosos, al establecer como elemento constitutivo del daño moral, la capacidad económica de las víctimas y sólo vincular a los herederos en caso de muerte de su familiar, para tener derecho a esa indemnización inmaterial, excluyendo a los familiares más cercanos: madre, padre y esposa, que también resienten el daño moral (abundaron sobre la forma en que se han visto afectados).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

- j) Por lo anterior, insistieron que resultaba incorrecto que la responsable hubiera excluido a la esposa, madre y padre de la víctima del daño moral que les causa al tener a su familiar en ese estado de salud; situación que fue provocada por el riesgo creado al usar los médicos anestesia, que es una sustancia peligrosa, y la negligencia médica derivada de la inadecuada intervención quirúrgica no desvirtuada por el ***** , que causó al interdicto secuelas asociadas a encefalopatía anoxo-isquémica y daño axonal difuso, lo que le dejó con funciones mentales superiores abolidas.
- k) **Segundo.** La responsable, sin una debida fundamentación y motivación, condenó al ***** al pago del daño moral en una tercera parte del monto determinado respecto del daño físico, en contravención del artículo 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal, minimizando los daños sufridos, siendo ese monto desproporcional e inconstitucional.
- l) En casos como el que nos ocupa, adujeron, el daño moral debe revestir una mayor importancia y trascendencia que el daño físico y lucro cesante, soslayando si el demandado es una entidad del Estado, pues lo que debe importar es la gravedad de esos daños y la capacidad económica del responsable, sin hacer distingo, para evitar una injusticia mayor o su repetición, y sin poner blindajes que vulneren a la norma más favorable tutelada por la Constitución (citaron algunos criterios sostenidos por órganos del Poder Judicial de la Federación que estimaron daban sustento a sus argumentos).
- m) En tal sentido, reiteraron que el monto al que fue condenado el ***** no pondera el grave daño moral causado a la persona afectada, ni las dolencias que resienten su esposa, madre y padre como consecuencia del proceder negligente del Instituto, afectaciones que no requieren de prueba ni admiten prueba en contrario. Siendo infundado que el daño moral tenga un grado máximo permitido por la ley, sino todo lo contrario, no existe límite ni la responsable expresó ese fundamento legal en sus consideraciones.
- n) Expusieron que la reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva y proporcional a la gravedad del causado y a la afectación del proyecto de vida; debe incluir un resarcimiento de los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

daños y perjuicios ocasionados a la víctima. Asimismo, afirmaron que la reparación del daño moral se logra únicamente con la fijación de una cantidad por concepto de indemnización, que considere las graves circunstancias del daño neurológico ocasionado (irreversible y severo), la intensidad de la afectación que lo produjo (la negligencia médica), el cambio en las condiciones de existencia de la víctima y sus familiares, las comprobadas afectaciones a la integridad personal de los familiares (depresión y tristeza) y las demás consecuencias inmateriales. Situación que fue minimizada por la responsable al establecer como indemnización por daño moral al interdicto, únicamente la cantidad de ***** pesos, lo que resulta inconstitucional, al reconocer de forma indirecta que no puede imponer una condena alta por tratarse del ***** , lo que no tiene fundamentación legal o motivo suficiente que permita validar tal arbitrariedad.

- o) Ello, conforme a las consideraciones expuestas por esta Primera Sala en la tesis aislada CLIV/2009⁴, de rubro: **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER UN TOPE MÁXIMO PARA LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA”**. Los quejosos argumentaron que si esta Suprema Corte ha considerado que ese precepto de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es inconstitucional en tanto señala que la indemnización por daño moral no debe exceder del equivalente a veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado, teniendo en cuenta que la existencia de límites a las indemnizaciones para los perjudicados por daños morales causados por el Estado es un objetivo cubierto por el artículo 113 constitucional (hoy 109).
- p) Consecuentemente, adujeron que la responsable no consideró, por lo menos, el tope máximo de daño moral impuesto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del

⁴ Publicada a página 454, Tomo XXX, del mes de septiembre de dos mil nueve, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

Estado, sino que lo redujo a una tercera parte de la suerte principal establecida por los daños materiales y excluyó a los familiares más cercanos del interdicto, en violación a sus derechos humanos. Sólo por tratarse de un ente descentralizado de la administración pública, impuso una cantidad desproporcional al daño causado que es discriminatoria, dejando a los quejosos sin derecho a ser indemnizados de forma integral y digna conforme a las normas e interpretaciones más favorables.

- q) **Tercero.** La autoridad responsable determinó absolver a las terceras perjudicadas (compañía aseguradora y al *****) de los perjuicios causados al pasajero del autobús bajo dos argumentos falsos, a saber: *i)* que el perjuicio ya se había reparado con el pago de ***** (***** pesos ***** moneda nacional), entregado por las permisionarias en un inicio y que motivó el desistimiento de la acción respecto de ellas; y *ii)* que era incierta la cuantificación de los perjuicios propuesta por los actores.
- r) Al respecto, señalaron que la responsable olvidó que el lucro cesante es una probabilidad y, en el caso, estaba acreditado que el ahora interdicto era arquitecto y tenía una ganancia lícita mensual de diez mil pesos, misma que se vio interrumpida, sin soslayar que tenía dos meses de casado cuando sobrevino la tragedia y considerando el lapso de setenta y dos años como promedio de vida que tiene un hombre según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; siendo que la responsable desestimó los argumentos bajo la consideración de que no hubo prueba de que el impetrante pudiera llegar a vivir esos años y percibiera dicho salario, lo cual es absurdo, pues el lucro cesante versa sobre una probabilidad razonada, que incluso, no fue debatida por las demandadas.
- s) La responsable debió hacer un estudio exhaustivo de todo el acervo probatorio y resolver en congruencia, para no caer en arbitrariedades que privan al impetrante de su derecho a ser indemnizado respecto de los perjuicios cuantificados en cuatro millones ochocientos mil pesos, lo que no se sobrepone con el resto de prestaciones y condenas que resulten procedentes.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

- t) **Cuarto.** Los solicitantes del amparo plantearon la inconstitucionalidad de los artículos 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal,⁵ 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro⁶ y 495 de la Ley Federal del Trabajo,⁷ por contraponerse con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 17, 113 y 133 Constitucionales y, entre otros, el numeral 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- u) Respecto del artículo 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal, en esencia, adujeron que ese precepto contraviene la Constitución Federal y tratados internacionales, al contemplar la capacidad económica de la víctima como elemento para establecer la indemnización por daño moral, lo que es discriminatorio e indigno. Ello, ya que no busca que el resarcimiento de los daños inmateriales sea integral, sino que prejuzga una cuestión ajena sobre el tema a dilucidar que es la gravedad del daño y la capacidad económica del responsable, aspectos sobre los cuales el juez debe ejercer su arbitrio judicial de forma libre y sin limitaciones o prejuicios económicos o sociales, sin mayores requisitos de estudios económicos de las víctimas, pues no se trata de empobrecerlas aún más, sino de compensar ese daño interno de una forma satisfactoria y sin un enriquecimiento sin causa.
- v) Por otra parte, arguyeron que ese artículo 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal sólo incluyó a los herederos de la víctima en caso de

⁵ **Artículo 1,916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

⁶ **Artículo 145.** En el seguro contra la responsabilidad, la empresa se obliga hasta el límite de la suma asegurada a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro. Tratándose de los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley, la empresa estará obligada a cubrir los riesgos asegurados hasta los montos indemnizatorios o las sumas aseguradas por persona o por bien, así como, en su caso, los acumulados por evento, que se establezcan en las disposiciones legales respectivas o en las administrativas de carácter general que se deriven de las mismas, vigentes al celebrarse el contrato.

⁷ **Artículo 495.** Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

fallecimiento para tener derecho a una indemnización por daño moral y por la afectación que resienten en sus sentimientos y afectos; sin embargo, omitió considerar a las víctimas o familiares más directos en caso de tener que cuidar a un familiar al que se le causó un daño severo, al grado de tener que depender de su familia de forma irreversible; de manera que, si el legislador sólo contempló a los herederos en caso de muerte de la víctima, discriminó a las personas o familiares más cercanos de aquellas personas que se encuentran en una condición desfavorable como consecuencia de una incapacidad permanente total, como es un estado neurovegetativo severo, lo que sin duda representa una afectación directa en sus afectos y sentimientos y los legitima para reclamar el daño moral; por ende, resulta un absurdo que sólo fallecida la víctima, se pueda tener derecho a ese pago compensatorio. De lo contrario, dijeron, tendría que morir el hoy quejoso para que sus familiares pudieran exigir un daño moral, lo cual se contrapone con el derecho a la vida.

- w) En relación con el artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, los quejosos sostuvieron que se viola la constitución y tratados internacionales, al limitar con sumas aseguradas el derecho de las víctimas a obtener una indemnización integral, justa y digna. Señalaron que no se ajusta al principio de funcionalidad de normas más favorables, pues independientemente del acuerdo de voluntades celebrado entre el asegurado y la aseguradora, lo cierto es que en muchas ocasiones, los montos asegurados son insuficientes para cubrir indemnizaciones integrales.
- x) Asimismo, adujeron que, hoy por hoy, la temática de reparaciones constituye en gran medida la cristalización y materialización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; al efecto, explicaron que conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el derecho a la reparación de daños materiales e inmateriales abarca: i) la investigación de los hechos; ii) la restitución de derechos, bienes o libertades; iii) la rehabilitación física, psicológica o social; iv) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; v) las garantías de no repetición de las violaciones; y vi) la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

indemnización compensatoria por daño moral e integral en forma suficiente, digna y que permita llevar un proyecto de vida aligerado.

- y) Manifestaron que resulta imperante que en el caso se observe la Ley General de Víctimas; específicamente los artículos 1, 2, 4, 5 y 10, así como los numerales 1, 5, 11, 17, 19, 24, 25, 29, 32 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a efecto de que se contemple a los familiares directos y se apliquen los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en torno al tema de reparaciones integrales y, por tanto, atenderse al daño moral, daño emergente, lucro cesante y el daño patrimonial familiar. Igualmente, se deben tomar en cuenta los siguientes rubros para la reparación a una violación a los derechos humanos: la restitución, la indemnización, el proyecto de vida, la satisfacción y las garantías de no repetición.
- z) En lo que ve al artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, precisaron que éste fija un monto máximo para la incapacidad permanente total que sin duda transgrede la Constitución Federal, al no permitir una reparación integral. Ello, porque establece 1,095 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que en el caso, son insuficientes para resarcir el daño físico y con mayor razón cuando a una persona se le causa un daño neurológico que lo hace depender de por vida de su familia.

25. **Ejecutoria de amparo.** En atención a estos argumentos, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió lo que sigue:

- a) Respecto a la imputación de **inconstitucionalidad del artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro**, que a decir de los quejosos violaba lo dispuesto en los artículos 1, 4, 17, 113 y 133 de la Constitución Federal, así como a lo establecido en el preámbulo y los numerales 1, 5.1, 11.1, 11.2, 11.3, 17, 19, 24, 25.1, 25.2, 29, 32.1, 63.1 y 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Tribunal Colegiado señaló que de la confrontación del artículo cuestionado con los preceptos constitucionales y convencionales referidos no se encontraba un motivo que justificara la invalidez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

- b) Ello, porque si bien el citado artículo 145 establece que como consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga a pagar la indemnización que su asegurado deba a un tercero, *hasta el límite de la suma asegurada*, lo cierto es que tal disposición no contraviene ninguno de los numerales referidos por los quejosos.
- c) Los citados preceptos constitucionales y convencionales, a su juicio, no prohíben que se limite el monto de las coberturas que las aseguradoras deben pagar derivados de responsabilidad de sus asegurados (incluido el caso de daños que causen incapacidad total permanente); ello, precisó el tribunal, porque ninguna de esas normas regula el monto de la responsabilidad de las compañías aseguradoras por riesgos asumidos contractualmente en el desempeño de su ejercicio mercantil ni establecen algún parámetro para determinar el monto de las indemnizaciones por la responsabilidad civil por daños causados por particulares y menos se pronuncian en el sentido de que las aseguradoras deban establecer montos ilimitados en sus coberturas para que puedan cubrirse las indemnizaciones a las víctimas y sus familiares. Máxime que la responsabilidad del contrato de seguro deriva de la celebración de un acuerdo de voluntades y, en el tema, la Constitución no establece límites específicos ni prevé que las coberturas deban ser ilimitadas, como tampoco lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, señaló el tribunal, en modo alguno esa disposición puede contravenir el derecho a la justa indemnización, porque establecer el monto de ésta atañe al arbitrio judicial.
- d) Con respecto a la alegada **inconstitucionalidad del artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo** por contraponerse a los artículos 1, 14, 17, 113 y 133 Constitucionales y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Tribunal Colegiado consideró que la norma impugnada tampoco transgredía esos preceptos, ya que éstos no establecían algún límite o parámetro conforme al cual se debieran calcular las indemnizaciones por daños causados a particulares, por lo que los límites establecidos en las leyes secundarias no podían considerarse inconstitucionales o inconvenionales.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

- e) En principio, examinados los argumentos de inconstitucionalidad del artículo 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal, el Tribunal Colegiado señaló que la premisa base de la impugnación de la parte quejosa era errónea, pues no resultaba exacto decir que el artículo referido preveía que tienen derecho a la indemnización por daño moral sólo los herederos de la víctima en caso de que ésta falleciera, ni que establece un tope límite para el resarcimiento de daño moral derivado de la responsabilidad civil.
- f) Por el contrario, el precepto establece que el daño moral es la afectación que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; que la persona que resulte con tales afectaciones a consecuencia de un hecho u omisión ilícitos, o de alguno de los supuestos previstos en el párrafo segundo del numeral en mención, será titular del derecho a la indemnización; aclarando que, si bien el precepto cita a los herederos de la víctima, no es exacto que establezca que únicamente éstos tienen derecho a la indemnización por daño moral en caso de su fallecimiento, excluyendo a familiares cercanos. Ello, porque la norma únicamente establece que la acción de reparación no se puede transmitir a terceros, es decir, que no es objeto de transacción, cesión, etc.; excepto cuando el titular de la acción fallece, pues en tal caso es factible que la acción de reparación se transmita a sus herederos, siempre y cuando el titular haya intentado la acción en vida; por tanto, para el colegiado, la norma sólo limita las formas de transmisión de la acción de reparación, pero no su titularidad y el consecuente ejercicio de la acción.
- g) Por otra parte, se consideró que el citado precepto tampoco contiene algún tope límite para la indemnización por daño moral, pues únicamente dispone que el monto de la indemnización la determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
- h) En consecuencia, dijo el órgano colegiado, no se establecían las condiciones para que el numeral en comento sea examinado en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

confrontación con los numerales de la Constitución Federal que citó la parte quejosa, ni con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con base en esas premisas de impugnación, debido a que la literalidad del precepto cuestionado no establece lo que señala la quejosa como causa para tildarlo de inconstitucional o inconvencional.

- i) Sin embargo, el Tribunal Colegiado llegó a la conclusión que el artículo 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal sí debía examinarse en cuanto la parte quejosa señalaba que dicha norma prevé que para fijar la indemnización por daño moral, se debe considerar la situación económica de la víctima, lo cual a juicio, era discriminatorio y desigual.
- j) En ese tenor, consideró que los argumentos de la parte quejosa resultaban fundados y suficientes para que se le concediera el amparo y protección de la Justicia de la Unión, ya que el numeral 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal resultaba inconstitucional al señalar, entre otros elementos, que para determinar el monto de la indemnización por daño moral, el juez debe tomar en cuenta la situación económica de la víctima, lo que contraviene el principio de igualdad previsto en los artículos 1 y 4 constitucionales, así como el 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser los que contienen los derechos de igualdad y no discriminación.
- k) Lo anterior, en virtud de que, si bien podría considerarse que el artículo 1,916, párrafo cuarto, del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer la ponderación de la situación económica de las víctimas persigue una finalidad constitucionalmente válida consistente en satisfacer el derecho a una justa indemnización, la medida no es idónea para lograr dicho fin, pues la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad e intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización ya que la condición social de la víctima no incide aumenta o disminuye el dolor sufrido.
- l) Tomar en cuenta la situación económica de la víctima para realizar el cálculo de la indemnización por daño moral, traería consigo dar un trato desigual a las víctimas por una razón injustificable, como lo es su situación económica, lo que contraría el párrafo quinto del artículo 1º constitucional que prohíbe tratos discriminatorios. Para tal efecto, se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

citó como apoyo la tesis CCLXXIV/2014, de esta Primera Sala, de rubro: **“INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA ‘LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA’, ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUÉLLA”**. De manera que, concluyó el tribunal, al fijar el monto de la indemnización por daño moral, no se debía tener en cuenta ese aspecto –la situación económica de la víctima-.

- m) Por último, en relación con la legalidad de la sentencia de alzada reclamada, el Tribunal Colegiado determinó que era fundada la *violación procesal* hecha valer por los quejosos, consistente en que el juez natural, de forma contraria al artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, admitió dar trámite a la excepción superveniente de cosa juzgada opuesta por la aseguradora a pesar de que el asunto ya se encontraba citado para dictar sentencia; ello, pues la presentación de esa excepción debía tenerse como extemporánea.
- n) Por todo lo anterior, el Tribunal Colegiado concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos, para los siguientes efectos: *“(...) 1. Que la sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada. 2. En su lugar emita otra en la que considere que no era de tomarse en cuenta la excepción superveniente de cosa juzgada refleja hecha valer por ***** , por escrito presentado el primero de octubre de dos mil trece. 3. Tome en consideración que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en la parte que dispone que para calcular el monto de la indemnización por daño moral, debe tomarse en cuenta “la situación económica de la víctima”, es inconstitucional, por lo que en su caso, dicha situación no debe ser considerada para fijar el monto de dicha indemnización por daño moral. 4. Con base en lo anterior, resuelva la litis sometida a su jurisdicción como legalmente proceda”*.

26. **Agravios.** En su recurso de revisión, los promoventes del juicio ordinario civil expusieron los siguientes agravios:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

- a) **Primer agravio.** Aducen que, en efecto, como lo refirió el Tribunal Colegiado, en ninguna de las normas constitucionales y convencionales con las que fue confrontado el artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se regula el monto de la responsabilidad de las compañías aseguradoras por riesgos asumidos contractualmente en el desempeño de su ejercicio mercantil y tampoco se establece algún parámetro para determinar el monto de las indemnizaciones que correspondan por la responsabilidad civil de los asegurados, y menos se pronuncian en el sentido de que las aseguradoras deban establecer montos ilimitados para que puedan cubrirse las indemnizaciones a las víctimas y a sus familiares.
- b) Sin embargo, dicen, ese precepto 145 no es el más favorable para las víctimas y sus familiares, pues en él, el legislador excluyó los montos indemnizatorios legales cuando no sean seguros obligatorios derivados de la responsabilidad civil atribuible a los asegurados; es decir, si un particular insolvente causa un daño a un tercero en su persona y la suma asegurada es insuficiente para cubrir lo que fija como límite el orden público previamente establecido o el arbitrio judicial en el tema de daño moral, por ese simple hecho la víctima quedaría desprotegida y sin la posibilidad de ser indemnizada de forma integral y justa por parte de la aseguradora que se encuentra respaldada por una mutualidad, lo que resulta contrario a la Constitución Federal y a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en sus artículos 24, 25, y 63.1., ya que la vida, la salud, los sentimientos y afectos de las personas que han resentido un daño, son bienes que no están disponibles en el ejercicio mercantil. Afirman que no es que los montos indemnizatorios deban ser limitados o ilimitados, sino que se ajusten a la norma e interpretación más favorable, evitando desigualdad y discriminación por el hecho de no ser seguros obligatorios.
- c) Así pues, insisten en que el Tribunal Colegiado dejó de ponderar que el primer párrafo del artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro no es la norma más favorable para la víctima, ya que el quejoso no acordó el monto de la suma asegurada, además que dicha norma se contrapone con otras más favorables y objetivas para determinar el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

monto que debe corresponder a la víctima en caso de incapacidades o fallecimiento por responsabilidad civil, como es el artículo 1,915 del Código Civil Federal o su similar del Código Civil para el Distrito Federal.

- d) De manera particular, argumentan que el artículo 64 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece que el monto de la indemnización se debe ajustar al Código Civil Federal; es decir, al artículo 1,915 (de igual redacción que el correspondiente numeral del Código Civil del Distrito Federal). Lo que conlleva a considerar que la suma asegurada en la póliza establecida (en el caso, 3160 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) con base en el citado artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, resulta insuficiente y contraria a lo establecido en el artículo 62 de la Ley referida, pues la suma asegurada no protege a los pasajeros desde que abordan y hasta que descienden del vehículo, sin soslayar que el seguro de viajero obligatorio es una cobertura independiente y autónoma de la responsabilidad civil objetiva y el daño moral.
- e) Reiteran en que la inconstitucionalidad del artículo 145 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro se actualiza, porque el legislador no profundizó en que las víctimas deben protegerse con las normas más benéficas a través de sumas aseguradas que permitan cubrir indemnizaciones integrales y justas, pues ante sumas aseguradas insuficientes, cuando el asegurado sea insolvente, las víctimas pueden quedar desprotegidas.
- f) **Segundo agravio.** Manifiestan que la sentencia de amparo recurrida es violatoria de los principios de exhaustividad y congruencia. Ello, dicen, porque los mil noventa y cinco días de salario que refiere el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, para el supuesto de actualizarse una incapacidad permanente total como es el caso, resulta inconstitucional e inconvencional ante la notoria insuficiencia e ineficacia de tal monto cuantitativo y cualitativo que estableció el legislador para resarcir en forma digna, integral y justa a la víctima.
- g) Finalmente, solicitan que esta Suprema Corte “determine esos montos indemnizatorios con plenitud de jurisdicción” y con independencia de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

los preceptos secundarios inconstitucionales e inconvencionales cuestionados.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

27. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un recurso extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.
28. En ese sentido, tras un estudio de la demanda de amparo, la sentencia del Tribunal Colegiado y el recurso de revisión, se considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hace alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como en los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2015, toda vez que el quejoso solicitó la inconstitucionalidad de varios preceptos legales en su demanda de amparo; el Tribunal Colegiado se pronunció sobre ello, declarando la validez de los artículos 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 495 de la Ley Federal del Trabajo y la invalidez de una porción normativa del artículo 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal, y la parte recurrente, en sus agravios, expuso diversos razonamientos para controvertir varias líneas de argumentación de dichas declaratorias de constitucionalidad. Lo anterior, a la luz de las siguientes consideraciones.
29. En principio, por regla general, es criterio reiterado de esta Suprema Corte que las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo son inatacables. Sin embargo, por excepción pueden ser impugnadas mediante recurso de revisión si el tribunal colegiado de circuito se pronunció –u omitió hacerlo– sobre temas propiamente de constitucionalidad (es decir, sobre la constitucionalidad de normas generales o sobre la interpretación directa de algún precepto de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

Constitución)⁸. Asimismo, de manera excepcional, procede cuando se impugnen disposiciones de la Ley de Amparo a través de este recurso.⁹

30. Por su parte, aunado a este elemento formal consistente en que la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, la procedencia está supeditada a que con la resolución del asunto de fije un criterio de importancia y trascendencia atendiendo a los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015 que señalan que, en términos generales, se surten tales requisitos cuando se advierta que la cuestión de constitucionalidad dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional o cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación¹⁰.

⁸ Con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el nueve de septiembre de dos mil trece, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.

Ello, pues el Tribunal Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.

Por ende, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiendo con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1°, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.

⁹ Derivado de lo resuelto en el recurso de reclamación 130/2011 y el amparo directo en revisión 301/2013, fallados respectivamente por el Tribunal Pleno y la Primera Sala el veintiséis de enero de dos mil doce y el tres de abril de dos mil trece, se ha concluido que procede la revisión en amparo directo cuando se combata las disposiciones de la propia Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) se haya impugnado ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada, y c) la concurrencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada. Véase, la tesis 1a. CCXLI/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 745, de rubro y texto (negritas nuestras): “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO**”.

¹⁰ Véase, la tesis P./J. 22/2014 (10a.), emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, tomo I, página 94, de rubro “**CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

31. Ahora bien, aplicando los referidos criterios de esta Suprema Corte al caso que nos ocupa, esta Primera Sala considera que se surten los criterios de procedencia. En primer lugar, por lo que hace a los presupuestos formales, se advierte que en la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro; 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal, y 495 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto fueron aplicados en la sentencia de alzada que constituyó el acto reclamado¹¹.
32. En la sentencia de amparo, el Tribunal Colegiado analizó y reconoció la constitucionalidad del artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y del diverso numeral 495 de la Ley Federal del Trabajo. Por otra parte, respecto al artículo 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal, declaró su inconstitucionalidad en una de sus porciones normativas por considerarlo contrario al principio de igualdad.
33. En relación con lo anterior, en el recurso de revisión, la parte quejosa controvierte algunas de las consideraciones del tribunal colegiado en cuanto a la constitucionalidad de los artículos 145 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y 495 de la Ley Federal del Trabajo, así como de manera indirecta por lo que hace al artículo 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal. De esa manera, se estima que subsisten cuestiones de

EFFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO”.

¹¹ Cabe mencionar que los quejosos también aludieron en su demanda de garantías al artículo 14, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, e invocaron la tesis aislada 1a. CLIV/2009 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER UN TOPE MÁXIMO PARA LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA”**. Sin embargo, de su causa de pedir en la demanda de amparo, se advierte que sólo mencionaron ese precepto, para dar sustento a su postura de que son inconstitucionales las normas cuestionadas en el caso, al imponer límites a las indemnizaciones por daños patrimoniales y morales derivados de responsabilidad civil; más no fue su propósito señalar como acto reclamado en su demanda de amparo ese precepto legal. Máxime que, en la especie, se ejerció una acción en la vía judicial civil y no una acción administrativa de responsabilidad patrimonial del Estado bajo las normas de esa legislación; de manera que tal disposición no se aplicó en la sentencia de alzada reclamada en el juicio constitucional.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

constitucionalidad de normas generales como materia de esta instancia de revisión.

34. Ahora bien, en cuanto al diverso requisito material consistente en que el presente recurso permita fijar un criterio de importancia y trascendencia, se estima que también debe tenerse por satisfecho, dado que no existe jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se haya pronunciado sobre la regularidad constitucional de las normas generales controvertidas en el caso.
35. Ello, bajo el entendido que, con independencia de que los argumentos de la parte quejosa pudieren o no aportar elementos suficientes para la viabilidad de un análisis de fondo sobre la constitucionalidad de las normas en cuestión, ante la condición de incapacidad de uno de los quejosos, por su estado de interdicción, al hacer el estudio de fondo del asunto, esta Primera Sala está constreñida a suplir la deficiencia de la queja en forma total, de conformidad con el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.
36. En suma, esta Primera Sala llega a la convicción de que se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso, toda vez que se planteó la inconstitucionalidad de varios preceptos legales, el órgano de amparo se pronunció al respecto y se refutan dichas conclusiones en el recurso de revisión, siendo posible suplir la deficiencia de la queja de manera total al tratarse de un caso en que uno de los quejosos es una persona con discapacidad.
37. No obstante, previo a pasar al estudio de la regularidad constitucional de los artículos 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, 495 de la Ley Federal del Trabajo y 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal, debe aclararse una **cuestión previa** de relevancia para fijar la materia de revisión del presente asunto.
38. Como se advierte de los hechos y antecedentes procesales relatados en esta ejecutoria, la problemática de fondo que engloba a este asunto es la viabilidad o no de la acción de responsabilidad civil extracontractual por

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

daños materiales e inmateriales promovida por los hoy recurrentes en contra de una compañía de seguros y del *****; ello, por los alegados hechos dañosos acaecidos durante un accidente automovilístico y en una intervención o procedimiento médico quirúrgico resultado de la atención médica por ese accidente.

39. Se reitera, en el caso, en el juicio civil de origen, los quejosos ejercieron acción de responsabilidad civil extracontractual reclamando el pago de daños materiales e inmateriales contra varias personas morales, siendo que durante el trámite del juicio los actores se desistieron de la acción únicamente respecto de la empresa transportista “Promotora” y/o “Empresa de Autobuses”, quedando subsistente la acción por lo que hace a la institución de seguridad social y a la empresa aseguradora.
40. Seguido el trámite del juicio, en cuanto a la acción en contra de la compañía aseguradora, en la sentencia de primer grado fue absuelta de la totalidad de las prestaciones reclamadas al declararse fundada una excepción de cosa juzgada y de pago opuesta por la interesada como superveniente. El juez consideró que la aseguradora acreditó que, en un diverso juicio mercantil, se le condenó a pagar una cantidad de dinero a la persona que sufrió el accidente en el autobús por la responsabilidad de su asegurada en relación con el mismo siniestro, el cual ya había sido cubierta a dicho actor.
41. En la sentencia de apelación de trece de mayo de dos mil catorce, el tribunal de alzada dejó intocada la absolución de la aseguradora decretada por el juez de primera instancia, desestimando los agravios planteados por los actores. En dicho estudio, el órgano de apelación consideró correcta la sentencia apelada respecto al acogimiento de la excepción de cosa juzgada opuesta por la aseguradora, considerándose que ésta había acreditado haber pagado a los demandados conforme a la obligación que para ella derivaba del contrato de seguro que celebró con la empresa transportista propietaria del autobús involucrado en los hechos generadores de los daños materia de la *litis*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

42. Sin embargo, en el citado juicio de amparo directo **486/2014**, promovido por los actores en el juicio natural, parte de sus conceptos de violación estuvieron encaminados a controvertir la decisión del tribunal responsable de absolver a la compañía aseguradora de las prestaciones reclamadas. En esencia, los quejosos sostuvieron la procedencia de la acción respecto de la aseguradora en calidad de subsidiaria de la empresa transportista, al estar contemplada la cobertura de responsabilidad civil en el contrato, la cual, postularon, es independiente y distinta de la cobertura de seguro de viajero que fue cubierta en el diverso juicio ordinario mercantil; que la excepción de cosa juzgada no debió tenerse por opuesta en el caso, por haberse admitido por el juez cometiendo una violación procesal; asimismo, afirmaron que la obligación de la aseguradora, no puede limitarse al monto de la suma asegurada en el contrato de seguro, porque esa suma no permite que se haga una reparación integral de los daños causados, y al efecto, impugnaron la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 145 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.
43. El tribunal colegiado, en la sentencia emitida en el juicio de amparo directo **486/2014** que se impugna en este recurso de revisión, inicialmente examinó los argumentos del concepto de violación propuesto por los quejosos, respecto del artículo 145 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, y estableció que dicho precepto resultaba constitucional.
44. Por lo que hace a la absolución de la compañía aseguradora, el tribunal colegiado concedió el amparo a los quejosos por estimar que se actualizó una violación procesal en el juicio natural, al haberse admitido a trámite la excepción de cosa juzgada y de pago, opuesta por la aseguradora como superveniente, siendo que la misma no se hizo valer oportunamente. En la sentencia de amparo, la protección constitucional se otorgó para el efecto de que el tribunal de alzada responsable dejara insubsistente la sentencia de apelación reclamada y en su lugar, emitiera una nueva, en la que no tuviera en cuenta la aludida excepción hecha valer por la aseguradora y resolviera la litis sometida a su jurisdicción, conforme a derecho procediera.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

45. Por otra parte, aunque el tribunal colegiado no se ocupó del estudio de los demás conceptos de violación que en materia de legalidad hicieron valer los quejosos para inconformarse con diversas decisiones de la Sala responsable en relación con sus pretensiones de reparación del daño, les concedió el amparo exclusivamente para efecto de que, la responsable, en su caso, tomara en cuenta que era inconstitucional el artículo 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal, en la parte que dispone que para calcular el monto de la indemnización por daño moral debe tomarse en cuenta “la situación económica de la víctima”, por lo que no debía considerarse tal supuesto.
46. Atento a ello, es inconcuso que respecto de la aseguradora referida, **con motivo de la concesión del amparo a los quejosos**, el tribunal responsable, previa declaración de insubsistencia de la sentencia que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo, quedó vinculado a analizar nuevamente el recurso de apelación planteado por los actores, desestimar la excepción de cosa juzgada y de pago opuesta por la aseguradora y reasumir plena jurisdicción para analizar la litis del juicio ordinario civil en su primera instancia **para establecer si resulta o no procedente la acción de responsabilidad civil en lo que concierne a la aseguradora, y de prosperar la acción, fijar la reparación.**
47. Lo anterior deja claro que, conforme a lo decidido en la sentencia de amparo en materia de legalidad, no se ha emitido determinación en el juicio natural (en la instancia de apelación) en la que se establezca la procedencia de la acción de responsabilidad civil en lo que ve a la aseguradora, en su calidad de obligada subsidiaria de la empresa transportista en los términos del contrato de seguro, toda vez que, se reitera, el efecto del amparo entraña que el tribunal responsable emita una nueva sentencia en la que examine nuevamente la *litis* establecida entre los actores y esa demandada, pues la excepción que dio lugar a la absolución decretada en favor de la aseguradora debe excluirse de la controversia. En consecuencia, se reitera, dado que no se ha determinado la procedencia de la acción de responsabilidad civil intentada por los actores contra la aseguradora, es claro que tampoco se ha hecho algún pronunciamiento

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

respecto de los términos en que pudiere proceder una eventual “*reparación del daño*” de la que deba responder esa demandada.

48. Por otra parte, **respecto de la acción intentada contra el *******, como **se explicó en** los antecedentes reseñados con antelación, en la sentencia de primera instancia emitida en el juicio ordinario civil se declaró acreditada la acción de responsabilidad civil y se condenó a dicho ente público a pagar únicamente a la persona que sufrió el daño: a) una indemnización por daños materiales y una más por daño moral; b) los gastos médicos erogados por la incapacidad total permanente, así como los demás gastos que se causaran para proporcionar los servicios médicos que requiriera el incapaz, de manera indefinida; y c) los intereses que se causaran en caso de mora. Con excepción del monto de condena por daños materiales, que quedó establecido en forma líquida en el propio fallo, las demás condenas se reservaron para ser cuantificadas en ejecución de sentencia.
49. En la resolución del recurso de apelación instado por **el *******, **se dejó intocado el punto resolutive** del fallo de primer grado (y sus consecuentes consideraciones), en el que se determinó condenar a dicho Instituto a pagar al afectado una indemnización por responsabilidad civil, en la cantidad allí referida, por estimar acreditada la acción ejercida. Asimismo, se dejó intocado el punto resolutive séptimo, relativo a las condenas a pagar los gastos médicos erogados y los demás que se generaran para proporcionar los servicios médicos que requiriera el incapaz. Por otra parte, se modificaron los resolutive cuarto y quinto de la de primera instancia, a efecto de condenar al Instituto demandado a pagar la cantidad allí precisada, como indemnización por daño moral en favor del mismo accionante, así como al pago de intereses en caso de que se incurriese en mora.
50. Ahora bien, el ***** impugnó mediante juicio de amparo directo dicha sentencia de alzada, el cual, como se ha precisado en el apartado de antecedentes de esta resolución, se sustanció bajo el expediente **485/2014** ante el mismo tribunal colegiado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

51. En los conceptos de violación de su demanda de amparo, con excepción del segundo de ellos en el que se hizo valer una violación procesal respecto del desahogo de una prueba pericial médica, el Instituto quejoso expuso argumentos para desvirtuar la legalidad de la sentencia reclamada, en relación con la procedencia y acreditación de la acción de responsabilidad civil ejercida, así como en torno a las diversas condenas que le fueron impuestas, particularmente sostuvo que la responsable realizó una indebida apreciación de hechos y una incorrecta valoración de las pruebas, para tener por acreditada la acción de responsabilidad civil.
52. Empero, en la ejecutoria de ese juicio de amparo directo **485/2014** planteado por el *****, el tribunal colegiado abordó únicamente el estudio del concepto de violación segundo propuesto por el quejoso y desestimó la violación procesal ahí planteada (vinculada al desahogo de la pericial en materia de neurocirugía). Lo relevante es que en relación con los demás conceptos de violación, en los que el Instituto quejoso controvertió la sentencia de apelación *en cuanto al estudio de fondo de la acción*, el órgano de amparo señaló lo siguiente:

[...] Los demás conceptos de violación que hace valer la quejosa resultan inoperantes, toda vez que se refieren a cuestiones de fondo y en ese sentido no es el momento de abordar esas cuestiones de fondo, en virtud de que en sesión de esta misma fecha, se concedió el amparo en el amparo relacionado DC.-486/2014, promovido por *****, *****, ***** e *****, para el efecto de que se deje insubsistente, por virtud de ello la sentencia reclamada. Bajo estas circunstancias, devienen inoperantes los restantes conceptos de violación, **en la medida que están encaminados a controvertir las consideraciones de la sentencia reclamada, ya que ésta quedó insubsistente, y se deberá dictar otra resolución en cumplimiento de la protección constitucional.**

En tal virtud, y no habiendo queja que suplir por no actualizarse ninguno de los supuestos que prevé el artículo 79 de la Ley de Amparo, procede, en la materia que fue objeto de pronunciamiento en esta ejecutoria, negar a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, debido a que dicha parte no preparó la violación procesal que hizo valer **y sin que la decisión implique un pronunciamiento con relación a la legalidad del fondo de la sentencia reclamada**, dados los motivos por los cuales se declaró la inoperancia de los conceptos de violación relacionados con dichos aspectos de fondo.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal; 1º, fracción I, 73, 74, 75, 170, y 189 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso c), y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

ÚNICO.- En la materia de análisis, la justicia de la Unión no ampara ni protege al ***** , contra el acto y autoridad precisados al inicio de esta ejecutoria”. (El énfasis en negritas es de esta Primera Sala).

53. Como se observa de la anterior transcripción, si bien es cierto que el tribunal colegiado negó el amparo y protección de la Justicia Federal al ***** respecto de la sentencia de alzada reclamada, dicha negativa se constrictó al argumento del quejoso sobre la actualización de una violación procesal, no así en relación con los demás planteamientos que formuló para desvirtuar la resolución de alzada en cuanto al fondo de la acción. Lo que sucedió es que en consideración del tribunal colegiado, por haberse concedido el amparo a los quejosos en el diverso juicio **486/2014**, se dejaría insubsistente la sentencia reclamada, por lo que no era el momento oportuno para analizar de fondo la legalidad de la sentencia impugnada.
54. En consecuencia, de lo resuelto en la ejecutoria del diverso juicio de amparo directo **485/2014** se deriva que, en el caso, **tampoco ha quedado establecida, en forma definitiva, la procedencia y acreditación de la acción de responsabilidad civil** entablada por los actores contra el *****; esto, porque el tribunal colegiado no realizó el estudio de los conceptos de violación del demandado quejoso, respecto del fondo de la acción, sino que, tácitamente reservó a éste la oportunidad procesal de impugnar tales aspectos, una vez que se dictara por el tribunal de apelación, la resolución que diera cumplimiento al fallo protector emitido en el diverso juicio **486/2014**. Tan es así que, el tribunal colegiado expresamente señaló que no era el momento oportuno para pronunciarse de fondo sobre la legalidad de la sentencia reclamada en el juicio, y que la negativa de amparo a los quejosos no implicaba “un pronunciamiento con relación a la legalidad del fondo de la sentencia reclamada”.
55. Con base en lo expuesto, debe enfatizarse que si bien es cierto que en la sentencia de amparo materia de este recurso, el tribunal colegiado se pronunció sobre la constitucionalidad de las normas cuestionadas, concernientes a la forma de establecer los montos de las indemnizaciones para la reparación del daño (material y moral); en el caso, de acuerdo con los temas de los conceptos de violación de legalidad que fueron analizados

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

y decididos en las respectivas sentencias de los juicios de amparo directo **485/2014** y **486/2014** relacionados, que, según se explicó, se limitaron al estudio de violaciones procesales, **no existe firmeza en cuanto a la procedencia y acreditación de la acción de responsabilidad civil respecto de ninguno de los demandados**, presupuesto lógico necesario para que proceda una eventual reparación del daño.

56. Por lo tanto, dado que en la sentencia del juicio de amparo **486/2014** aquí impugnada, el tribunal colegiado realizó el estudio de constitucionalidad de las normas generales que atañen a la reparación del daño, **esta Primera Sala revisará ese estudio de la constitucionalidad conforme a su competencia en la estricta materia de constitucionalidad de los preceptos.**
57. Lo anterior, en el entendido que dicho estudio de regularidad constitucional **no prejuzga en forma alguna sobre la procedencia de la acción de responsabilidad civil intentada por los actores y de la consecuente reparación de daño reclamada**; por lo que, sólo en caso de que este aspecto de la litis quede resuelto de manera firme en el juicio natural, el estudio de constitucionalidad de preceptos que se realizará en este recurso de revisión podrá considerarse con efectos vinculantes para la solución de la controversia de origen, pues evidentemente que, si no se llegara a determinar en modo definitivo (firme) la procedencia de la acción de responsabilidad en el juicio ordinario civil en un ámbito de pruebas, el examen de constitucionalidad de las normas que emitirá esta Suprema Corte no podrá tener aplicación. Se hace de esta manera a fin de no retardar más la resolución del presente caso al advertirse cuál sería entonces el problema de constitucionalidad que subsistiría de ser procedente la acción en un ámbito de legalidad.
58. En suma, se pasa al estudio de regularidad constitucional de los artículos 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, 495 de la Ley Federal del Trabajo y 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

59. Como se adelantó, el presente asunto tiene su origen en una demanda por responsabilidad civil extracontractual que se interpuso en contra de una compañía aseguradora y el instituto codemandado con motivo de un accidente automovilístico y la atención médica que derivó del mismo. Lo peculiar de este caso, como se explicitó en la sección de procedencia, es que su materia no consiste en acreditar la existencia de hechos ilícitos que actualicen dicha responsabilidad extracontractual, sino que **se limita a verificar la regularidad constitucional de varias normas que prevén reglas, mecanismos y límites a la reparación del daño y que fueron aplicadas en la secuela procesal, pero que sus efectos definitivos aun se encuentran *sub judice*.**
60. A partir de esta aclaración, las preguntas que se ambicionan responder con el estudio de constitucionalidad de los preceptos cuestionados es si el mecanismo de cuantificación de una indemnización por daño corporal en la Ciudad de México que deriva de una demanda de responsabilidad civil extracontractual transgrede o no el derecho humano a una reparación integral o justa indemnización y si, en relación con el daño moral exigido también en la misma demanda, puede tomarse en cuenta o no la situación económica de la víctima para la asignación del respectivo monto de indemnización y, además, si es posible que los familiares de una persona que, alegadamente, se le produjo una incapacidad permanente total con motivo de hechos ilícitos, pueden ser indemnizados por ese daño inmaterial a pesar de que la víctima directa no haya fallecido y que en la misma demanda se solicite la reparación de su daño por conducto de su representante.
61. Bajo ese contexto, se insiste, si se llegare al punto de la condena por responsabilidad extracontractual, debe aclararse que el análisis de constitucionalidad de la citadas normas tendrá entonces una aplicación diferenciada para cada uno de los promoventes de la acción. El examen de la disposición que contempla el mecanismo de indemnización por daño corporal tendrá efectos únicamente para la persona que alegadamente sufrió directamente el daño, mientras que el estudio de la regulación que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

contempla los elementos de cuantificación indemnizatorios del daño moral y las consideraciones sobre los límites de cobertura de un seguro serán útiles indistintamente para la reparación de los daños a todos los promoventes de la acción (víctima directa, madre, padre y cónyuge) en razón de los derechos que les correspondan a cada uno.

62. En otras palabras, consta que la demanda por responsabilidad civil se presentó por varias personas a partir de los derechos que, supuestamente, a cada una le atañen y, además, se planteó en contra de varias personas por actos diferenciados; por lo tanto, al cumplirse la sentencia de amparo en la parte que no fue objetada y una vez que se determine en un ámbito de pruebas si cada uno de los demandados debe responder o no por los daños causados por los hechos que se le atribuyen (uno, por el uso de un vehículo automotor que se dice causó daños corporales y, otro, por el uso de anestesia que alegadamente conllevó a una afectación cerebral), las declaratorias de validez o invalidez de las normas reclamadas que se efectúen en la presente ejecutoria tendrán incidencia, por una parte, sólo para la persona que sufrió el daño directo al estar relacionada con el mecanismo de cuantificación indemnizatoria del daño patrimonial derivado del daño corporal y, por otra parte, a todos los promoventes de la acción, al analizarse la regulación de los límites indemnizatorios de los contratos de seguro, así como la procedencia y el mecanismo de indemnización del daño moral que pudiere corresponderle al directamente afectado y a sus familiares como víctimas indirectas, al tratarse de un caso en el que el hecho ilícito alegado ocasionó una incapacidad permanente total de la víctima directa.

63. Dicho lo anterior, y para facilitar la exposición de las conclusiones de la presente sentencia, el análisis de la constitucionalidad de las normas reclamadas se hará a partir de tres sub-apartados: en el primero **(I)**, se hará el estudio de la normatividad que prevé el mecanismo de reparación por daño patrimonial derivado de un daño corporal; en el segundo **(II)**, se examinará la norma que regula la indemnización por daño moral y, por último **(III)**, se realizará el análisis de la normatividad que impone límites indemnizatorios por virtud de un contrato de seguro.

I

Estudio de la normatividad referente al daño patrimonial

64. En el segundo agravio, la parte recurrente aduce que la sentencia de amparo es violatoria de los principios de exhaustividad y congruencia porque, contrario a la opinión del Tribunal Colegiado, el tope indemnizatorio que se encuentra en el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo para una incapacidad permanente total resulta inconstitucional al ser notoriamente insuficiente e ineficaz para resarcir en forma digna, integral y justa a la víctima, en términos de los artículos 1, 17 y 133 de la Constitución Federal y diversos preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El texto del artículo de la legislación laboral señala: “[s]i el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario”.
65. Supliendo la queja a favor la víctima directa (quien es una persona con discapacidad y acudió por conducto de su tutora al haber sido declarado en estado de interdicción), con fundamento en el artículo 79, fracción II, y último párrafo, de la Ley de Amparo, lejos de declarar válida o inválida el referido artículo de la legislación laboral, esta Suprema Corte estima que el Tribunal Colegiado erró en su apreciación constitucional y en su deber de suplir la queja aun ante la ausencia total de conceptos de violación, pues en lugar de realizar el examen de regularidad constitucional de ese artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, debió advertir que esa norma no era la que en que en realidad causaba perjuicio al quejoso.
66. El precepto legal con incidencia real en la esfera jurídica de la persona con discapacidad y que fue el aplicado indudablemente en la sentencia reclamada en el juicio de amparo, al confirmarse la de primer grado en lo que ve al tema de la litis relativo al monto de la reparación material, era el artículo 1,915 del Código Civil para el Distrito Federal.
67. Ello se advierte así, dado que la acción de responsabilidad civil ejercida se promovió con base en ese precepto; además, esta disposición legal de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

carácter civil es dónde se establece que, cuando el daño se cause a las personas y se produzca la muerte, la incapacidad total permanente (como fue el caso), parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, por lo que para calcular la indemnización correspondiente *“se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo”*.

68. De manera que esta Primera Sala estima que, en realidad, ese artículo 1,915 del Código Civil para el Distrito Federal es el que fija los términos de la indemnización por daños que produzcan incapacidad total permanente e, incluso, es la norma que establece el mecanismo de cuantificación de la correspondiente indemnización en relación con el número de días que disponga la Ley Federal del Trabajo para cada uno de los supuestos dañosos (en la especie, la incapacidad total permanente); de modo que el aludido precepto sólo remite a la legislación laboral para efecto de que de allí se tome uno de los elementos que requiere la cuantificación.
69. En consecuencia, para esta Suprema Corte, la norma que puede causar afectación al quejoso, en tanto que su acción es de naturaleza civil y se intentó por esa vía, es el artículo 1,915 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, por sí mismo, no limita la indemnización que vaya a dar lugar el posible acreditamiento de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y, consecuentemente, no debió haber sido el principal objeto de revisión constitucional.
70. Explicado lo anterior, supliendo la deficiencia de la queja, se declara **parcialmente fundado** el recurso de revisión en este aspecto de indebido estudio por parte del Tribunal Colegiado y, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, supliendo nuevamente la deficiencia de la queja y tomando en cuenta la línea de argumentación del quejoso en cuanto a la transgresión del derecho a una justa reparación, se pasa al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

examen de la regularidad constitucional del citado artículo 1,915 del Código Civil para el Distrito Federal. El texto del artículo es el que sigue:

Artículo 1,915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

71. Esta norma se inserta en el capítulo del Código Civil de la ahora Ciudad de México referente a las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos y que dan lugar a una responsabilidad de índole extracontractual. Al respecto, es doctrina reiterada de esta Suprema Corte que, en términos generales, se ha aceptado que la responsabilidad jurídica se refiere a la obligación que tienen las personas físicas, morales privadas y el propio Estado, de reparar los daños y perjuicios causados a otra persona, con motivo de una acción u omisión que deriva en el incumplimiento de un contrato o de un deber de cuidado.

72. En el derecho civil se reconocen dos tipos de responsabilidad jurídica: contractual y extracontractual. En la contradicción de tesis 93/2011¹², esta

¹² Contradicción de Tesis 93/2011, resuelta el 26 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente (Ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, de la que emanó la tesis 1a. CXXXV/2014 (10a.) de rubro y texto: "**RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS.** De acuerdo con la teoría de la responsabilidad civil, el que causa un daño a otro está obligado a repararlo. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra. Así, mientras en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos. De ahí que la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros. Por otro lado, para que exista responsabilidad contractual basta con que se incumpla con la obligación pactada, mientras que la extracontractual puede tratarse de responsabilidad objetiva o subjetiva. La responsabilidad de índole subjetiva se funda en un elemento de carácter

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

Primera Sala expuso que tratándose de la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad. En cambio, en la responsabilidad extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos o, dicho de otra manera, precisamente por las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos. Así, la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros.

73. Para que exista responsabilidad contractual basta entonces con que se incumpla con la obligación pactada, mientras que la existencia de responsabilidad extracontractual exige que se cumplan distintos requisitos, dependiendo de si es subjetiva u objetiva. La primera se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia; es decir, porque el hecho dañoso se produjo con la intervención por acción u omisión, reprochables al que causó el daño. En cambio, en la responsabilidad extracontractual objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, el dolo, la culpa o la negligencia; en este tipo de responsabilidad surge la obligación de reparar por el solo hecho de ser propietario y/o utilizar una cosa que por sus características peligrosas pueda causar un daño.

74. El artículo 1,913 del Código Civil para el Distrito Federal¹³ establece que cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias que sean peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente. Excepto cuando se demuestra que el daño se produjo por culpa o

psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia. En cambio, en la responsabilidad objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia”.

¹³ “**Artículo 1,913.-** Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

negligencia inexcusable de la víctima. Es decir, la responsabilidad civil objetiva, también llamada en la doctrina responsabilidad por el riesgo creado, nace como consecuencia de la actividad desarrollada, sin importar el dolo, culpa o negligencia de la víctima.

75. Sin embargo, tanto la responsabilidad civil objetiva como la subjetiva *generan para la víctima el derecho a reclamar la reparación del daño causado y para el causante la correlativa obligación de reparar.*

76. Vistas así las cosas, el citado artículo 1,915 del Código Civil para el Distrito Federal es la norma que justamente prevé la regla general de reparación y el mecanismo de indemnización del daño ocasionado por un hecho ilícito. El precepto claramente establece que esa reparación deberá consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior o, en su defecto, en el pago de daños y perjuicios. No obstante, la propia norma aclara que cuando el daño sufrido haya ocasionado la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el quantum de la indemnización se sujetará a una regla previamente establecida: tomar como base el cuádruple del salario mínimo más alto en vigor en la Ciudad de México y extenderlo al número de días que contemple la Ley Federal del Trabajo para la muerte o incapacidad de que se trate.

77. Es justo a partir de la aplicación de esa porción normativa, supliendo la deficiencia de la queja, con la que se actualizaría un perjuicio para el quejoso. Como se desprende de los antecedentes procesales, el juzgador condenó al ***** a la reparación del daño material, limitando el monto de la indemnización con fundamento en la referida disposición civil. Por ende, existe una duda legítima de si la regla de cuantificación de la indemnización permite que se salvaguarde el fin de la responsabilidad civil extracontractual, que es el debido resarcimiento de los daños en sentido amplio. No hay que olvidar que la línea de argumentación del quejoso en la demanda de amparo y en el recurso de reparación es que la existencia de topes indemnizatorios inciden en el derecho a una reparación integral del daño o a una justa indemnización.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

78. En atención a lo anterior, **esta Primera Sala llega a la convicción de que el artículo 1,915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal supera un escrutinio estricto de constitucionalidad, si y solo si, se interpreta de la siguiente manera:** que cuando se dice que se tomará como base de la indemnización el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se multiplique por el número de días que para cada una de las incapacidades señala la Ley Federal del Trabajo, se valore precisamente como un parámetro base del que deberá partir la indemnización de los daños patrimoniales de fuente corporal, pero esta regla especial sólo se utilizará por el juzgador ante la imposibilidad de calcular de manera precisa el daño emergente y el perjuicio efectivamente causado, por lo que no es un tope o quantum máximo establecido normativamente.
79. Así, por regla general, tal como lo indica el primer párrafo del artículo 1,915 del Código Civil para el Distrito Federal, el juzgador deberá reparar el daño calculando la indemnización por los daños y perjuicios realmente ocasionados a la víctima, buscando una reparación integral (sin sobre o sub indemnizaciones) y de acuerdo a las características de cada caso en particular, sin fórmulas o recetas generales de indemnización.
80. Sin embargo, en atención a esa interpretación conforme, ese segundo párrafo del artículo 1,915 sólo será aplicable cuando una vez acreditados todos los elementos de la acción de responsabilidad civil, por elementos coyunturales a las características propias del caso y respetando las cargas de la prueba, no sea posible para el juzgador calcular con exactitud todos los daños y, especialmente, los perjuicios ocasionados a la víctima con motivo del hecho ilícito, ya sea, por ejemplo, porque con las pruebas presentes en el juicio no existe certeza matemática sobre cuántos ingresos se dejaron de percibir por la muerte o incapacidad de la víctima.
81. Es decir, lo que prevé el artículo 1,915 es un parámetro base que el legislador previó para los casos de difícil determinación de cuantía de una indemnización que deberá ser utilizado extraordinariamente por el juzgador cuando no sea posible seguir la regla general, el cual puede ser modificable

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

con el objeto de, en todo momento, evitar la sobre o sub indemnización de la víctima.

82. Lo anterior, se insiste, busca respetar y proteger el derecho a una reparación integral o justa indemnización, sin que ello provoque inseguridad jurídica o arbitrio judicial injustificado, pues en toda acción de responsabilidad civil extracontractual debe de probarse la existencia de un daño y nexo causal, estableciendo el tipo de derecho o interés lesionado, el grado de afectación y aportando las pruebas necesarias para poder acreditar cuáles fueron exactamente los daños en estricto sentido y los perjuicios causados por el hecho ilícito que deben ser indemnizados. Será a partir del análisis de todos esos supuestos que el juzgador podrá tomar una decisión sobre el quantum de la indemnización y, en caso de no tener elementos suficientes para un calculo exacto, tomará como parámetro base el cálculo que refiere el artículo 1,915 del Código Civil para el Distrito Federal, pudiendo modificarlo a partir de las circunstancias de cada uno de los casos. La decisión del monto indemnizatorio se basará entonces en parámetros objetivados que le permitirán al juez reparar de manera integral los daños efectivamente ocasionados al afectado por la incidencia a su vida, salud o integridad personal, buscando que las victimas no sean sub o sobre indemnizadas y que la determinación no penda de un mero arbitrio judicial, teniendo un parámetro base.

83. Para explicar esta conclusión, en los párrafos subsecuentes, se detallará el contenido del derecho a una reparación integral o justa indemnización en la jurisprudencia de esta Suprema Corte **(A)** y, posteriormente, se detallará porqué la aludida interpretación conforme es la única manera en que el referido artículo no viola el derecho a una reparación integral a partir de un análisis estricto de constitucionalidad **(B)**.

A

Contenido del derecho a una reparación integral o justa indemnización

84. Esta Suprema Corte ya se ha pronunciado en varios precedentes sobre el derecho a una reparación integral, lo cual se ha efectuado haciendo una

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

clarificación normativa en cuanto a que ese derecho tiene su fundamento en la obligación general del Estado de tutelar los derechos de las personas y en el deber de asegurar su respecto y protección a su vez como derecho en específico. Para abundar sobre esta delimitación del contenido del derecho, se retomarán, principalmente, las consideraciones vertidas en el **amparo directo en revisión 5826/2015**¹⁴, dividiendo la exposición en cuatro sub-apartados.

El reconocimiento constitucional del derecho a una reparación integral

85. En el precedente citado se sostuvo que desde su promulgación en mil novecientos diecisiete y hasta el año dos mil no existía en el texto de la Constitución Federal noción alguna de “reparación del daño”, de modo que su regulación fue objeto de la legislación secundaria. Esta situación cambió paulatinamente a través de varias reformas: **(i)** el veintiuno de septiembre de dos mil se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que introdujo en el texto del artículo 20 constitucional un apartado B, en el que se estableció un elenco mínimo de derechos de las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos, uno de los cuales era el reconocimiento de la facultad de solicitar una *reparación del daño*; **(ii)** el decreto publicado el catorce de junio de dos mil dos reformó el artículo 113 constitucional para adicionarle un segundo párrafo, de acuerdo con el cual la responsabilidad del Estado por su actividad administrativa irregular es objetiva y directa, y da lugar al pago de una *indemnización* a favor de la persona que haya resentido el daño¹⁵; **(iii)** con motivo de la reforma constitucional en materia procesal penal publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, el catálogo de derechos antes mencionado formó parte del apartado C del artículo 20 constitucional e incluyó el reconocimiento, en la fracción VII, del derecho de las víctimas u ofendidos a impugnar determinaciones del Ministerio Público que afecten su derecho a obtener una *reparación del daño*; y **(iv)**, finalmente, el veintinueve de julio de dos mil diez se publicó un decreto mediante el cual se introdujo en la Constitución el fundamento de las

¹⁴ **Amparo directo en revisión 5826/2015**, resuelto el 8 de junio de 2016 por unanimidad de 4 votos, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea, fojas 18 a 20.

¹⁵ A partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, dicho precepto pasó a ser el último párrafo del artículo 109 constitucional.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

acciones colectivas, dejando a la legislación secundaria la regulación de los mecanismos de *reparación del daño*.

86. En todos los casos, la legislación secundaria desarrolló el contenido de las reparaciones o de la indemnización bajo una base eminentemente civil y con un contenido apoyado principalmente en la teoría de las obligaciones. La situación cambió con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el diez de junio de dos mil once, la cual incluyó en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional un catálogo con las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, en el cual se reconoció la *reparación por violaciones a derechos humanos*.
87. Para entender lo que implicó la introducción del concepto de *reparación* al texto constitucional resulta pertinente acudir al proceso que dio lugar a la aprobación de la reforma constitucional.
88. El dictamen original de reforma, elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados y publicado en la Gaceta Parlamentaria el veintitrés de abril de dos mil nueve, sólo incluyó como deberes específicos del Estado los de *prevenir, investigar y sancionar* violaciones a los derechos humanos. Así, el deber de *reparar* surgió hasta el dictamen suscrito el siete de abril de dos mil diez por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado. Esta adición se mantuvo durante el resto del proceso de reforma constitucional, según puede verse en el segundo dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados de trece de abril de dos mil diez, aprobado por el Pleno de dicha Cámara el quince de diciembre de dos mil diez, así como en el segundo dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores de fecha primero de febrero de dos mil once, aprobado por el Pleno de esa Cámara el ocho de marzo de dos mil once.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

89. Se destacó entonces que, para la inclusión de la obligación de “reparar violaciones a derechos humanos”, las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores acudieron al concepto de reparación desarrollado en el marco de las Naciones Unidas, partiendo para ello de los trabajos de Theo van Boven y de los “principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”¹⁶.
90. Lo anterior evidencia que en el dictamen se entendió la *reparación de violaciones a derechos humanos* como un derecho de las víctimas que comprende, tal como se señala en las referencias utilizadas por las y los legisladores, medidas de *restitución, rehabilitación, satisfacción, no repetición e indemnización*. En otras palabras, se comprendió lo que el derecho internacional de los derechos humanos desarrolló como *reparación integral del daño* en casos de violaciones a derechos humanos, concepto cuyo entendimiento invita a una breve reflexión en cuanto a su origen, la cual se expondrá en el siguiente apartado.

El derecho a una reparación integral en el derecho internacional

¹⁶ Sobre la importancia de las reparaciones a los derechos humanos, el dictamen establece lo siguiente:

“Como se ha indicado, estas comisiones coincidimos con esta propuesta; sin embargo, estimamos oportuno añadir también la obligación del Estado de ‘reparar’ las violaciones a los derechos humanos. Según Theo van Boven, ex relator de tortura de las Naciones Unidas, reparar integralmente el daño por violaciones a los derechos humanos es una obligación del Estado que implica lograr soluciones de justicia, eliminar o reparar las consecuencias del perjuicio padecido, evitar que se cometan nuevas violaciones mediante acciones preventivas y disuasivas, la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, y asegurar que las medidas de reparación que se establezcan sean proporcionales a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido [...]. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad en que hubiera incurrido.

Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados mediante Resolución 60/147 por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, son referentes sustantivos para ampliar la protección de los derechos.

Este imperativo garantista incorporado en la Constitución debe ser completado con la regulación de las condiciones, circunstancias y autoridades responsables que deben, por parte del Estado, actuar para reparar violaciones a derechos humanos, por lo que es menester que el Congreso de la Unión expida la Ley Reglamentaria del tercer párrafo del artículo primero constitucional [...]”.

Dictamen de 7 de abril de 2010 de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto de la Minuta del Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos. Disponible en <http://132.247.1.49/pronaledh/images/stories/dictamensenado.pdf>, pp. 17 y 18, última consulta el 6 de abril de 2016.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

de los derechos humanos¹⁷

91. A partir de lo anterior, en el mismo precedente, esta Suprema Corte señaló que la reparación integral para casos de violaciones a derechos humanos surgió conceptualmente en el Sistema Universal de los Derechos Humanos. El primer avance sobre éste se encuentra en el informe definitivo del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Theo van Boven, presentado el dos de julio de mil novecientos noventa y tres¹⁸, el cual perfila la noción de que la trasgresión de una norma internacional de derechos humanos tiene efectos no sólo frente a los otros Estados que forman parte de la comunidad internacional, sino también frente a las personas cuyos derechos resultan violados. Así, en la parte final del párrafo 45 de ese informe concluye que “el principal derecho de que disponen [las] víctimas [de violaciones a derechos humanos] con arreglo al derecho internacional es el derecho a unos recursos eficaces y a unas reparaciones justas”. Los principios fueron revisados y reestructurados por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en mil novecientos noventa y seis, conservando las mismas propuestas desarrolladas por el relator van Boven¹⁹.

92. En un trabajo que siguió una línea independiente de investigación, el experto Louis Joinet presentó en mil novecientos noventa y siete un conjunto de directrices encaminadas a combatir la impunidad de los autores de violaciones a los derechos humanos²⁰. Joinet reiteró las medidas de reparación propuestas por van Boven, con la diferencia de que identificó tres categorías genéricas de reparaciones: una de dimensión individual,

¹⁷ Amparo directo en revisión 5826/2015, resuelto el 8 de junio de 2016 por unanimidad de 4 votos, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea, fojas 21 a 23.

¹⁸ Comisión de Derechos Humanos, *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, presentado como informe definitivo por el Relator Especial Theo van Boven el 2 de julio de 1993, Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1993/8. El gran valor de este trabajo consiste en que, como el propio relator reconoció en su informe, sus conclusiones derivan de la reconstrucción de múltiples resoluciones emitidas por diversos comités, relatores especiales y grupos de trabajo de Naciones Unidas, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los primeros tres casos sometidos a su jurisdicción y de distintas experiencias nacionales.

¹⁹ Comisión de Derechos Humanos, *Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, preparada por el Sr. Theo van Boven de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión*, 24 de mayo de 1996, Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1996/17.

²⁰ Comisión de Derechos Humanos, *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos)*, preparado por Lois Joinet, 2 de octubre de 1997, Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

dentro de la cual incluyó las medidas de restitución, indemnización y rehabilitación; otra de carácter colectivo, en la que, sin llamarlas de esa manera, incorporó las medidas de satisfacción, y una última, relativa a las garantías de no repetición.

93. Como un tercer paso, el experto independiente de Naciones Unidas Cherif Bassiouni presentó en el dos mil un informe con la finalidad de unificar la terminología y reestructurar el esquema de medidas de reparación que pueden adoptarse para remediarlas²¹, a través del cual propuso los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”²². Finalmente, los citados principios fueron adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la resolución 60/147 de dieciséis de diciembre de dos mil cinco²³.

94. Ahora, si bien el concepto de reparación integral surgió en el Sistema Universal, es en el Interamericano donde ha alcanzado su máximo desarrollo. En dicho Sistema, el derecho a una reparación se desprende principalmente de los artículos 2²⁴ y 63.1²⁵ de la Convención Americana

²¹ Comisión de Derechos Humanos, *Informe del Sr. M. Cherif Bassiouni, experto independiente sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, 8 de febrero de 1999, Doc. ONU E/CN.4/1999/65.

²² Comisión de Derechos Humanos, *El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, 18 de enero de 2000, Doc. ONU E/CN.4/2000/62.

²³ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, *Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005*, 21 de marzo de 2006, Doc. ONU A/RES/60/147.

En cuanto al listado de medidas reparatorias, la directriz 18 establece que una reparación plena y efectiva comprende las medidas de *restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición*, categorías que, de acuerdo con las directrices 19 a 23, se refieren a lo siguiente:

²⁴ “Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. [...]”.

²⁵ “Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. [...]”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

sobre Derechos Humanos. El texto del segundo precepto también amerita un breve recuento histórico.

95. El proyecto de Convención elaborado en mil novecientos cincuenta y nueve por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y los dos proyectos aportados por Uruguay y Chile en mil novecientos sesenta y cinco, propusieron replicar el esquema previsto para la reparación del daño en el modelo europeo. A diferencia de estas propuestas, durante la Conferencia de San José de mil novecientos sesenta y nueve, la delegación guatemalteca propuso tres conceptos sobre los cuales se redactó la versión definitiva del actual artículo 63 de la Convención Americana: **(i)** reparar de las consecuencias de la violación; **(ii)** garantizar al lesionado en el goce de sus derechos o libertades afectados; y **(iii)** pagar una indemnización²⁶. Así, resulta evidente que las delegaciones participantes en la aprobación del Pacto de San José reconocieron la necesidad de consagrar un concepto de reparación que fuese más allá de una simple indemnización.

96. No obstante, a pesar de que la Convención Americana se suscribió en mil novecientos sesenta y nueve, no fue sino hasta el diez de septiembre de mil novecientos noventa y tres, con motivo de la sentencia de reparaciones dictada en el caso *Aloboetoe y otros vs. Surinam*, que la Corte Interamericana empezó el desarrollo del concepto de *reparación integral*, pues en sus tres sentencias anteriores sólo había ordenado como reparación el pago de indemnizaciones. Esta sentencia se emitió dos meses después de la publicación del primer informe del relator Theo van Boven. A partir de ese momento, el tribunal interamericano ha desarrollado de manera contundente el concepto aludido.

*El derecho a una reparación integral en la doctrina de la Primera Sala*²⁷

97. Ahora bien, en el propio precedente citado se destacó que ese largo recuento de la evolución del concepto contribuye a entender a cabalidad la

²⁶ Sergio García Ramírez, "Reparaciones de fuente internacional", en Miguel Carbonell y Pedro Salazar, coords., *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011, p. 175.

²⁷ **Amparo directo en revisión 5826/2015**, resuelto el 8 de junio de 2016 por unanimidad de 4 votos, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea, fojas 23 a 28.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

finalidad pretendida por el Poder Revisor de la Constitución al introducir en la Norma Fundamental la obligación de reparar las violaciones a derechos humanos. De hecho, se dijo, que dos años antes de la reforma constitucional de 2011 esta Suprema Corte ya había explicado lo siguiente²⁸:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a **restituir, indemnizar y rehabilitar** a la víctima, así como de medidas de **satisfacción** de alcance general y garantías de **no repetición**, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. **Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales**, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. (Énfasis agregado).

98. La trascendencia de lo anterior no puede entenderse sin reparar en lo dicho por esta Sala al resolver el diverso **amparo directo en revisión 1621/2010**²⁹, en el cual sostuvo que:

[...] los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva).

99. Lo relevante de ese pronunciamiento tiene que ver con que desde entonces empezaba a perfilarse un cambio de paradigma en la forma de entender y aplicar los derechos humanos. En efecto, el reconocimiento de su función objetiva implica un entendimiento de su transversalidad en todas las relaciones reguladas por el derecho, lo que a su vez conlleva un necesario replanteamiento de múltiples figuras que habían permanecido incólumes durante décadas.

²⁸ Tesis aislada P. LXVII/2010, registro de IUS 163164, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 28, cuyo rubro es "**DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES**".

²⁹ Resuelto por unanimidad de cinco votos el quince de junio de dos mil once, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea, foja 32.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

100. Un claro ejemplo de este cambio se advierte con el concepto de *reparación del daño*. Como se apuntó párrafos arriba, desde el propio texto constitucional se había previsto la procedencia de la reparación en materia penal, administrativa y de acciones colectivas. El cambio de fondo llegó cuando se empezó a detectar que en ciertas materias, como la civil, penal, administrativa y laboral, pueden llegar a suscitarse casos cuyo tema de fondo no es otro que la tutela de derechos humanos, cuyas violaciones deben ser reparadas, precisamente, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1º constitucional.

101. Esto condujo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a revisar la aplicabilidad del nuevo concepto de reparación integral a cada una de estas materias, partiendo siempre de la base de que en el fondo se trate de un caso de violaciones a derechos humanos. En efecto, una revisión sucinta de los precedentes emitidos por este Alto Tribunal evidencia el cambio antes descrito:

- a) En materia administrativa, en el amparo directo en revisión 10/2012³⁰ se determinaron los alcances que debe tener una indemnización para ser considerada justa. Posteriormente, en el **amparo directo en revisión 2131/2013**³¹ se dijo que en los procedimientos por responsabilidad patrimonial del Estado, la “[justa] indemnización” debe entenderse como fundamento de la reparación integral en un doble sentido: ya sea que el monto de la indemnización sea tal que comprenda el cumplimiento de las diversas medidas que comprende la reparación integral, o ya que se dicten medidas adicionales de satisfacción, rehabilitación o no repetición (aunque para ello se deba acudir a los mecanismos especialmente previstos para tal efecto).
- b) En materia civil se entendió el derecho a una reparación integral como sinónimo del derecho a una justa indemnización, cuya interpretación se

³⁰ Resuelto por unanimidad de 5 votos el 11 de abril de 2012, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

³¹ Resuelto por unanimidad de 5 votos el 22 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Del asunto derivó la tesis aislada 1a. CLXII/2014 (10a.), registro de IUS 2006238, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 802, cuyo rubro es “**DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE**”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

remitió a la doctrina de la Corte Interamericana. En efecto, en el **amparo directo en revisión 1068/2011**, esta Sala sostuvo que la finalidad de la reparación integral consiste en “anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido [...] si no se hubiera cometido”³². Adicionalmente, se enfatizó que la obligación de reparar es oponible a particulares, como una dimensión específica de su eficacia horizontal³³.

- c) En materia penal se consideró en el **amparo directo en revisión 2384/2013**³⁴ que la reparación debía ser integral, pues busca la devolución de la víctima a la situación anterior a la comisión de delito.

102. En estos términos, la doctrina de esta Sala sostiene que la reparación tiene una doble dimensión: por una parte se entiende como un deber específico del Estado que forma parte de la obligación de garantizar los derechos humanos y, por otra, constituye un auténtico derecho fundamental de carácter sustantivo³⁵. Así, el incumplimiento a cualesquiera obligaciones necesarias para la adecuada tutela de los derechos humanos (entendida como género), hace surgir para la parte responsable de la violación una

³² Resuelto por unanimidad de 5 votos el 19 de octubre de 2011, bajo la ponencia del ministro Pardo Rebolledo. Del asunto derivó la tesis aislada Tesis aislada 1a. CXCIV/2012 (10a.), registro de IUS 2001626, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 502, cuyo rubro es “**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE**”.

³³ Tesis aislada 1a. CXCIV/2012 (10a.), registro de IUS 2001744, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 522, cuyo rubro es “**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011**”.

³⁴ Resuelto por unanimidad de cinco votos el siete de febrero de dos mil catorce, bajo la ponencia del ministro Cossío Díaz. Del asunto derivó la tesis aislada 1a CCLXXII/2015 (10a.), registro de IUS 2009929, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 320, cuyo rubro es “**REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETRO**”.

³⁵ Esta segunda dimensión tiene apoyo en las tesis aisladas: (i) 1a. CLXII/2014 (10a.), registro de IUS 2006238, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 802, cuyo rubro es “**DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE**”; (ii) 1a. LV/2009, registro de IUS 167385, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 591, cuyo rubro es “**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO CUYA EXIGIBILIDAD DEBE ENCAUSARSE EN LA VÍA Y PROCEDIMIENTOS PREVISTOS POR EL LEGISLADOR ORDINARIO, MIENTRAS NO RESTRINJAN SU CONTENIDO MÍNIMO**”; y (iii) 1a. LII/2009, registro de IUS 167384, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 592, cuyo rubro es “**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES**”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

nueva obligación, subsidiaria, de reparar las consecuencias de la infracción. En esta línea, esta Sala se pronunció en un precedente reciente sobre la importancia de la reparación a las víctimas de violaciones a derechos humanos como una fase o elemento imprescindible del acceso a la justicia³⁶.

103. De esta forma, el énfasis en la necesidad de reparar un daño ha dejado de ponerse en el repudio de una conducta individual considerada *antijurídica*, para ubicarse en el *impacto multidimensional* de un hecho lesivo, incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de impactos negativos desatada por un hecho³⁷.

El derecho a una reparación integral y el derecho de daños

104. Dicho lo anterior, como un corolario de la doctrina previamente expuesta, en el aludido **amparo directo en revisión 5826/2015**, también se destacó que resulta necesario entender que una violación a derechos humanos debe entenderse a partir del principio de *indivisibilidad* de los mismos, pues para entender la magnitud del hecho victimizante no debe revisarse únicamente la gravedad del daño, sino el impacto que éste pudo tener respecto de otros derechos. En efecto, la vulneración a un derecho humano suele traer como consecuencia la trasgresión a otros derechos, lo cual exige que el órgano jurisdiccional encargado de conocer del caso identifique todas y cada una de las consecuencias del hecho victimizante, pues sólo así podrán identificarse los distintos tipos de medidas que serán necesarias para reparar el daño.

105. En esta línea, la reparación de una violación a derechos humanos tiene como finalidad intentar regresar las cosas al estado que guardaban antes del hecho victimizante, lo cual exige la contención de las consecuencias generadas y su eventual eliminación o, en caso de no ser ésta posible,

³⁶ Tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.), registro de IUS 2010414, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 949, cuyo rubro es "**ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO**".

³⁷ En términos similares se había pronunciado esta Sala en el ya citado amparo directo en revisión 1068/2011.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

disminución. Esto implica que las distintas medidas que forman parte de lo que se conoce como *reparación integral* no deban valorarse bajo un esquema sucesivo —en el cual si una no funciona se intenta otra—, sino a partir de un enfoque simultáneo, en el que se busque la reparación de cada uno de los derechos afectados.

106. Por ende, se ha dicho, dependiendo la naturaleza del caso, es posible que los procedimientos no permitan el dictado de medidas de distinta naturaleza, pues su viabilidad no es idéntica en todas las materias. Así, por ejemplo, no es lo mismo analizar violaciones a derechos humanos en sede administrativa que en una acción de responsabilidad civil. No obstante, ello implica que, como lo ha entendido esta Primera Sala, se revaloricen las indemnizaciones de modo que se consideren *justas o integrales*, lo que se traduce en que porcentajes o fracciones de dichos montos tengan finalidades diversas, como pueden ser la satisfacción, la rehabilitación o la compensación —material o inmaterial— en sentido estricto.
107. En relación con lo anterior, esta Sala ha sostenido que las indemnizaciones serán consideradas justas cuando su cálculo se realice con base en el encuentro de dos principios: el de reparación integral del daño y el de individualización de la condena según las particularidades de cada caso, incluyendo: **i)** la naturaleza —físicos, mentales o psico-emocionales— y extensión de los daños causados; **ii)** la posibilidad de rehabilitación de la persona afectada; **iii)** la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **iv)** los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro cesante; **v)** los perjuicios inmateriales; **vi)** los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; **vii)** el nivel o grado de responsabilidad de las partes; **viii)** su situación económica, y **ix)** demás características particulares³⁸.

³⁸ Tesis aisladas 1a. CXCVI/2012 (10a.), registro de IUS 2001745, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 522, cuyo rubro es "**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD**"; y Tesis aislada 1a. CLXXIII/2014 (10a.), registro de IUS 2006253, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 819, cuyo rubro es "**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO PREVISTA EN EL**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

108. Al respecto, resulta de gran relevancia la aclaración formulada en el citado **amparo directo en revisión 1068/2011**: *“la indemnización justa no está encaminada a restaurar el equilibrio patrimonial perdido, pues la reparación [debe ser] integral, suficiente y justa, para que el afectado pueda atender todas sus necesidades, lo que le permita llevar una vida digna”*. Así, este escape a la concepción meramente patrimonial del daño ha generado una inevitable evolución del entendimiento de la reparación que surge de él³⁹. Como lo señaló esta Primera Sala en los **amparos directos 30/2013 y 31/2013**:

Ciertamente en nuestro derecho se ha evolucionado de aquella que imponía en la reparación del daño límites bien tasados o establecidos a través de fórmulas fijas, a la necesidad de su reparación justa e integral. Así, puede afirmarse que el régimen de ponderación del quantum compensatorio depende de la conceptualización del derecho a una justa indemnización, de la visión que nuestra tradición jurídica adopta de la responsabilidad civil y, en particular, del deber de mitigar los efectos derivados del daño moral⁴⁰.

109. Por ello, esta Primera Sala ha resuelto consistentemente que el derecho a la reparación integral no es compatible con la existencia de topes, tarifas o montos máximos que impidan que la cuantificación de una indemnización atienda a las características específicas de cada caso:

- a) El primer precedente sobre el tema se emitió en materia administrativa. En el **amparo en revisión 75/2009**⁴¹, esta Sala consideró que los topes máximos no constituyen medidas adecuadas para evitar abusos en la determinación de indemnizaciones, ni son necesarios para evitarlos⁴². Consecuentemente, la Sala declaró inconstitucional el

ARTÍCULO 113, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. CUESTIONES QUE DEBEN SER ATENDIDAS PARA QUE SE CUMPLA CON EL DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN”.

³⁹ Tesis aislada 1a. CXCVI/2012 (10a.), registro de IUS 2001745, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 522, cuyo rubro es **“REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD”**.

⁴⁰ Tesis aislada 1a. CCLIV/2014 (10a.), registro de IUS 2006881, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 159, cuyo rubro es **“PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. LOS INTERESES EXTRAPATRIMONIALES DEBEN SER REPARADOS”**.

⁴¹ Resuelto el 18 de marzo de 2009 por mayoría de 4 votos, bajo la ponencia del ministro Cossío Díaz.

⁴² Tesis aisladas 1a. CLV/2009, registro de IUS 166301, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, Tomo II, página 454, cuyo rubro es **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 14,**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

artículo 14, fracción II, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

- b) El segundo precedente sobre el tema se emitió en materia civil. En el **amparo directo en revisión 1068/2011**⁴³ se sostuvo que “*una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas*”, es decir, “*cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad*”⁴⁴. Lo anterior conllevó que en el caso específico se declarara inconstitucional el artículo 62 de la Ley de Aviación Civil, por limitar arbitrariamente el derecho a la reparación⁴⁵.
- c) Finalmente, en el ámbito laboral la Sala sostuvo en el **amparo directo en revisión 992/2014**⁴⁶ que las indemnizaciones en caso de discriminación no pueden estar restringidas por un límite máximo de compensación.

110. En suma, es convicción reiterada de la Sala que el concepto de reparación integral del daño en casos de violaciones a derechos humanos se ha estimado incompatible con la existencia de topes o montos máximos que limiten los alcances de una indemnización.

FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER UN TOPE MÁXIMO PARA LAS INDEMNIZACIONES POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 113 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA”; y Tesis aislada 1a. CLVI/2009, registro de IUS 166300, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 456, cuyo rubro es “**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA FIJACIÓN DE UN TOPE MÁXIMO PARA LOS MONTOS INDEMNIZATORIOS POR DAÑO MORAL, AL OCASIONAR QUE EN CIERTOS CASOS SEAN LOS PARTICULARES QUIENES ASUMAN LOS COSTOS Y RIESGOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD ESTATAL, CONTRAVIENE LOS OBJETIVOS GENERALES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA Y CREA INCENTIVOS CONTRARIOS AL MANTENIMIENTO DE LA ADECUADA CALIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**”.

⁴³ Resuelto por unanimidad de 5 votos el 19 de octubre de 2011, bajo la ponencia del ministro Pardo Rebolledo.

⁴⁴ Tesis aislada 1a. CXCIV/2012 (10a.), registro de IUS 2001626, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 502, cuyo rubro es “**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE**”.

⁴⁵ Tesis aislada 1a. CXCIV/2012 (10a.), registro de IUS 2001626, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 502, cuyo rubro es “**LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE ACCIDENTES AÉREOS QUE CAUSEN DAÑOS A PASAJEROS. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL VIOLA LOS DERECHOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”.

⁴⁶ Resuelto el 12 de noviembre de 2014 por mayoría de 4 votos, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Del asunto derivó la tesis aislada 1a. III/2015 (10a.), registro de IUS 2008260, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, página 757, cuyo rubro es “**DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. LA FIJACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL JUZGADOR ESTARÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UN DAÑO**”.

B

Análisis del artículo 1,915 del Código Civil para el Distrito Federal

111. Ahora bien, con fundamento en todo lo detallado en el apartado anterior, supliendo la deficiencia de la queja⁴⁷ en relación con la petición de invalidez de topes indemnizatorios y redirigiendo la impugnación al precepto legal que en realidad causa perjuicio, esta Primera Sala llega a la conclusión de que el artículo 1,915, segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal es constitucional, siempre y cuando se interprete de conformidad con la Constitución Federal⁴⁸.

⁴⁷ Procede la suplencia de la queja, ya que aun cuando no se declara inconstitucional el precepto reclamado, la interpretación conforme vincula a la autoridad responsable en la determinación de cierto contenido normativo y la sentencia que se dicte, en su caso, deberá adecuarse al mismo, por lo que esa suplencia en realidad sí tiene efectos para la parte quejosa.

⁴⁸ Es criterio reiterado de esta Suprema Corte que debe respetarse el principio de presunción de constitucionalidad de los actos materialmente legislativos. Por ello, la interpretación conforme es una práctica hermenéutica que busca que previo al juicio de aplicación de validez, se agoten todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento. Este criterio ha sido sustentado por la Primera Sala, entre otros, al resolver el amparo en revisión 159/2013, que se refleja en la tesis 1a. CCCXL/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 530, de rubro y texto: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologa, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación

112. En primer lugar, debe aclararse que tal como se desprende de la transcripción de su contenido, el artículo 1,915 del Código Civil para el Distrito Federal, en su segundo párrafo, prevé una regla para indemnizar los daños patrimoniales que deriven de un daño corporal ocasionado por la muerte o ciertas incapacidades.
113. Para abundar sobre esa regla, debe empezarse destacando que tanto esta Suprema Corte como la doctrina ha entendido tradicionalmente que existen dos partidas de daño: el daño patrimonial o material y el daño extramatrimonial o inmaterial, que en nuestro ordenamiento jurídico se refleja en el denominado daño moral. Cualquier consecuencia de la lesión de un derecho o interés puede explicarse a partir de estas dos partidas.
114. En relación con los daños patrimoniales, éstos se dividen a su vez en el daño emergente o daño en sentido estricto y en el perjuicio o lucro cesante. El Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 2,108 y 2,109, sigue esta lógica definiendo el daño como la *“pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”* y el lucro cesante como *“la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”*.
115. Respecto a lo anterior, se ha señalado que existen tres fuentes de daños patrimoniales que pueden ser ocasionados de manera inmediata o mediata: el daño a las cosas, el daño puramente patrimonial y el daño a las personas o daño corporal⁴⁹. El primero es cuando el hecho ilícito incide en un bien

conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma. Precedente: el citado amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

⁴⁹ Para estudios doctrinales sobre estas clasificaciones, véanse, entre otros: Barros Bourie, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 2007; Vicente Domingo, Elena, en “El daño”, en Reglero, Campos, Fernando, *Tratados de Responsabilidad Civil*, Aranzadi, Navarra, 2002; Diez-Picazo, Luis, *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid, 2000, y Pantaleón, Fernando, “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También la de las Administraciones Públicas)”, en De Ángel Yáñez, Ricardo e Yzquierdo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

mueble o inmueble; el segundo surge cuando el hecho produce una afectación de significado estrictamente patrimonial, sin incidencia en una cosa o en la individualidad de una persona y, por último, el daño personal se produce cuando con el hecho ilícito ocasiona una afectación a la vida o salud de una persona o se produce un daño de índole psicológico. Es un daño patrimonial porque las repercusiones, por ejemplo, a la integridad física de esa persona se traducen en una incidencia en su patrimonio.

116. A partir de estas clarificaciones conceptuales, esta Primera Sala estima que el artículo 1,915 del Código Civil para el Distrito Federal es complejo en su estructura y pretende regular supuestos de responsabilidad extracontractual de índole patrimonial. Así, se advierte que en su primer párrafo se prevé la regla general para la reparación del daño de partida patrimonial, independientemente de la fuente del daño, pues expresamente se señala que lo que procede es el restablecimiento de la situación anterior del ofendido por el hecho ilícito o, en su caso, en el pago de los “daños y perjuicios”. Consecuentemente, lo único que se puede restablecer o indemnizar a como estaba anteriormente son afectaciones a las cosas, al patrimonio en estricto sentido o a las personas y lo que se buscaría entonces con una indemnización sería restablecer o satisfacer el patrimonio perdido o menoscabado y la privación de las ganancias lícitas por ese hecho ilícito.

117. Sin embargo, como se adelantó, resulta curioso que tras la explicitación de esa regla general, en el segundo párrafo de ese artículo 1,195 se prevé otra regla para la reparación de cierto tipo de daño a las personas: en ese párrafo se afirma que deberá aplicarse el grado de reparación conforme al mecanismo ahí previsto cuando “**el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal**”. Es decir, cuando concurra un daño corporal que provoque la muerte o las incapacidades descritas, se indica que es obligación del juzgador determinar la indemnización tomando como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la ahora

Tolsada, Mariano (coord.), *Estudios de responsabilidad civil. En homenaje al profesor Roberto López Cabana*, Ciudad Argentina y Dykinson, S.L., Madrid, 2001.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

Ciudad de México, el cual se multiplicará con el número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. Se prevé una obligación al juzgador.

118. **La pregunta relevante es cómo debe entenderse el sentido y alcance de este segundo párrafo y, por ende, si su contenido supera o no un análisis estricto de constitucionalidad.** El escrutinio es de este grado, toda vez que es criterio reiterado de este Tribunal Constitucional que cuando se afecta o incide en el goce de un derecho humano, el examen de validez que realiza la Corte debe ser especialmente cuidadoso; en el caso, nos resulta claro que la incorporación de un mecanismo para la cuantificación de una indemnización por daño corporal que pueda interpretarse como un tope, fórmula o un máximo, restringiría de manera directa el núcleo del derecho humano a una reparación integral o justa indemnización⁵⁰.

⁵⁰ Este Tribunal Pleno, para estudiar la regularidad de las restricciones a los derechos humanos, ha ideado una metodología de análisis que ha denominado como escrutinio de proporcionalidad, la cual se compone por la identificación de un fin legítimo y la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida normativa tomada por el legislador para, por ejemplo, restringir el ejercicio de una libertad o derecho. Tal escrutinio puede ser de carácter ordinario o estricto. El primero se da cuando no se incide directamente en el núcleo esencial de los derechos humanos y exista un amplio margen de acción y apreciación para la autoridad desde el punto de vista normativo; el segundo es aplicable cuando la medida legislativa utiliza un criterio de distinción referido al origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la religión, el estado civil, entre otras (categorías sospechosas del quinto párrafo del artículo 1º constitucional) o cuando se articula en torno a elementos que atenten contra la dignidad humana o tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. *Cfr.*, la explicación que se hace de los diferentes niveles de escrutinio tiene como precedentes: acción de Inconstitucionalidad 8/2014, resuelta por el Tribunal Pleno el once de agosto de dos mil quince; amparo en revisión 581/2012, resuelto por la Primera Sala en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce por unanimidad de cuatro votos bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; amparo en revisión 202/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece por mayoría de cuatro votos bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; amparo en revisión 152/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de veintitrés de abril de dos mil catorce por mayoría de cuatro votos bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; amparo en revisión 704/2014, resuelto por la Primera Sala en sesión de dieciocho de marzo de dos mil quince por mayoría de cuatro votos bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Asimismo, véanse los siguientes criterios reflejados en las: (i) tesis aislada 1a. CII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 185, de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO”**; (ii) tesis aislada 1a. CIV/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 183, de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS”**; y (iii) tesis aislada 1a. CIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 184, de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS FUNDAMENTALES”**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

119. Ante este contexto, se recurre a la historia legislativa del artículo 1,915 para poder delimitar el contenido de la norma y el alcance de esa regla especial. Se describirá entonces su contenido original y sus tres modificaciones relevantes⁵¹.
120. En primer lugar, consta que en mil novecientos veintiocho, cuando se expidió el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República en Materia Federal, el artículo 1,915 se componía de un solo párrafo que preveía únicamente una regla general que decía que: *“[!]la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios”*.
121. Ese precepto, ya como Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, fue reformado el veinte de enero de mil novecientos cuarenta, dejando intocado ese primer párrafo y agregando cinco fracciones, en las que se impusieron ciertas reglas para la reparación del daño. Lo relevante es que esa reforma únicamente modificó los supuestos de reparación de los daños causados a las personas que produjeran la muerte o incapacidad total, parcial o temporal de la víctima. El texto en ese momento quedó de la manera que sigue:

Artículo 1,915. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

I. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo según las circunstancias de la víctima, y tomando por base la utilidad o salarios que perciba;

II. Cuando la utilidad o salario exceda de veinticinco pesos diarios no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar indemnización;

III. Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiese determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo;

IV. Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos, y

V. Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

⁵¹ Para un excelente estudio sobre la historia legislativa del artículo 1,915 del Código Civil para el Distrito Federal y una propuesta de su inconstitucionalidad, véase, Santiago Ábrego, José Ángel, *La reparación del daño y las víctimas de violaciones a la integridad física en el artículo 1,915 del Código Civil para el Distrito Federal*, ITAM, México, 2010.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

122. Las razones para incluir esta regla especial para el cálculo de la indemnización por daños corporales que provocaran la muerte o ciertas incapacidades fueron que no existían bases firmes para determinar la cuantía de las indemnizaciones y que los tribunales realizaban determinaciones discrecionales que sub indemnizaban a las víctimas o afectaban la economía de las empresas. En la exposición de motivos se puede leer lo siguiente (negritas añadidas):

Con apoyo en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Federal envío, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de decreto para la reforma del artículo 1915 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, fundado en las consideraciones siguientes:

La disposición aludida establece que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

En la aplicación práctica de este precepto **han surgido graves dificultades en atención a que no fijándose en él reglas para su interpretación, esto es, bases firmes para determinar la cuantía de las indemnizaciones que hayan de cubrirse, los Tribunales hacen una aplicación discrecional, ya sobre el cálculo de vida probable, ya sobre la presente capacidad productiva; alcanzándose con ello que en ocasiones la indemnización es positivamente reducida, y en otras, de una cuantía excesiva que llega hasta a afectar la vida económica de las empresas.**

En nuestro sistema jurídico existen disposiciones concretas en las cuales se contienen reglas para los diversos casos que puedan presentarse; pero estas reglas que pertenecen a la esfera de leyes especiales sólo pueden ser tomadas como base para las decisiones del Poder Judicial, cuando una ley así lo determine, razón por la cual se hace preciso adicionar el Código Civil en los términos que se propone.

Como en estos casos es el daño y el perjuicio material lo que debe indemnizarse, no ha lugar a tomarse en cuenta el daño moral y, por esta circunstancia se propone que cuando la víctima no perciba utilidad o salario o no pueda determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo.

Con el propósito de asegurar en lo posible que las indemnizaciones beneficien efectivamente a la víctima o a sus familiares, se propone que los créditos por este concepto sean intransferibles y que se cubran preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivo. [...].

123. Como se advierte, la intención del legislador radicó en que, ante la dificultad de calcular la vida probable y productividad de un ofendido, se debía imponer un marco referencial fijo para el cálculo de la indemnización del daño emergente y los perjuicios causados por daños corporales que provocaran la muerte o ciertas incapacidades. Para ello, como se desprende del texto de las citadas fracciones I y III, se basó la indemnización en la utilidad o salarios de la respectiva víctima o, ante la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

imposibilidad de determinarlos o si no se percibía ingreso, se ancló la indemnización al salario mínimo. Como se dijo en la iniciativa, lo que se pretendía era alcanzar una justa reparación, con base en un mecanismo que auxiliara al juzgador⁵² y limitará su arbitrio judicial.

124. Posterior a esa modificación legal, el veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, se reformó nuevamente el referido precepto legal con el alegado objeto, entre otras cuestiones, de adecuar el mecanismo de cálculo de indemnización para eliminar tanto el tope de veinticinco pesos de la fracción II (que no coincidía ni siquiera con el salario mínimo de esa época dado que el costo de vida era más elevado) como la posibilidad de fijar la indemnización en razón de los ingresos o salarios percibidos por el ofendido. Se dejó entonces la determinación de la indemnización a partir de la multiplicación del cuádruple del salario mínimo con los días fijados por la Ley Federal del Trabajo. En la exposición de motivos se indicó que (negritas añadidas):

El aumento de población en toda la República y principalmente en el Distrito Federal, así como de los medios de comunicación, que hacen cada vez más cortas las distancias entre lugares lejanos, así como el aumento en el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que éstos desarrollen, **hacen que la materia de las obligaciones en lo que toca a reparación del daño, sea revisada, estudiada, analizada, con un sentido de justicia y legalidad para que aquel que ha sufrido un daño sea justamente resarcido en ello.**

[...]

Como puede apreciarse las cifras anteriormente mencionadas corresponden únicamente a accidentes de tránsito mas no incluyen los daños causados por el uso de substancias peligrosas y de las cuales, no existen datos precisos para poder determinar con cierta exactitud los daños causados.

Ahora bien, de conformidad con las tablas de incremento en el costo de la vida, publicadas por el Banco de México ha habido un aumento del 197% a partir del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve a agosto de mil novecientos setenta y tres, es decir, a partir de la fecha en que fue reformado el artículo 1915 del Código Civil. El incremento en el costo de la vida partiendo del mes de diciembre de mil

⁵² Existen críticos a esta reforma que han señalado que ese fin loable fue coartado en la misma modificación legal, ya que en la propia fracción II del artículo 1,915 se impuso un límite máximo a esa utilidad o salario que se utilizaría como base para el cálculo de la indemnización. Así, se ha afirmado que con esa reforma el mecanismo de indemnización de la responsabilidad civil extracontractual dejó de ser un mecanismo de reparación integra del daño y se transformó en un sistema asistencial de las personas que originaron el daño que subsidiaba la indemnización que se debía pagar. Véase, Marín G., Juan Carlos, "El sistema de responsabilidad civil extracontractual en México", en *Foro Jurídico. Revista de Derecho editada por estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Perú*, no. 13, 2014, pp. 263 a 270.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

novecientos treinta y nueve era 23.3% y para agosto de mil novecientos setenta y tres era de 220.3%.

En mil novecientos sesenta y seis, del período comprendido de julio a diciembre, el incremento fue de 153%; en diciembre de mil novecientos sesenta y siete era del 157.2%; en diciembre de mil novecientos sesenta y ocho era de 160.2%; en diciembre de mil novecientos sesenta y nueve era de 164.3%, es decir, en tres años seis meses se incrementó el alza de la vida en 11.3% o sea un incremento anual del 3.23% y del 0.27% mensual.

En el período de comprendido de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve en donde el incremento fue de 164.3%, hasta el mes de agosto de mil novecientos setenta y tres, en el que fue de 220.3%, es decir, en tres años ocho meses, el incremento fue del 56%, por lo que hubo un aumento anual del 15.26% y del 1.27% mensual.

De acuerdo con los anteriores datos, el incremento en el costo de la vida aumentó de agosto de mil novecientos setenta y dos a agosto de mil novecientos setenta y tres, el 33.8% y mensualmente el 2.8%.

En mil novecientos treinta y tres, fecha en que se implantó por primera vez el salario mínimo, el de la ciudad de México era de \$1,50 diarios, de tal forma que para entonces, una indemnización basada en un salario de \$12.00 se consideraba justa. Igualmente, cuando en el año de mil novecientos cincuenta y seis la Ley del Trabajo igualó con el Código Civil el salario base máximo de \$25.00 para las indemnizaciones, todavía podía considerársele como aceptable con relación al salario mínimo en la ciudad de México que era entonces de \$11.00.

Por otro lado, el salario mínimo promedio en toda la República, a partir de mil novecientos cuarenta y seis era para la ciudad de \$2.48 y para el campo de \$2.05. En veintiséis años el salario mínimo subió \$29.45, o sea \$1.13 por año, tomándose a partir del bienio 1946- 1947 al bienio 1972- 1973.

Para el campo, el salario mínimo promedio era de \$2.05 en el bienio 1946- 1947 y para 1972- 1973 fue de \$27.73. En el Distrito Federal el salario mínimo general era de \$38.00 para la ciudad y de \$35.40 para el campo. El salario mínimo profesional en el Distrito Federal para el bienio 1972- 1973 varía desde \$45.60 hasta \$68.40.

El promedio del salario mínimo nacional en el bienio 1970- 1971 era de \$26.99 y para el bienio 1972- 1973 era de \$31.93 por lo que el incremento fue del 4.94%.

Comparando las cifras entre el incremento en el costo de la vida y el alza del salario a partir del período de 1970- 1973 se tiene que mientras el salario mínimo tuvo un aumento de 4.94% el, incremento en el costo de la vida fue del 45.78% para el mismo período.

Es cierto que se incrementaron en un 18% los salarios mínimos generales, del campo y profesionales en las ciento siete zonas económicas en que se encuentra dividida la República Mexicana para los efectos salariales. El porcentaje anteriormente mencionado, entró en vigor para el período comprendido entre el diecisiete de septiembre y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, según publicación del Diario Oficial de fecha catorce de septiembre del presente año, sin embargo, si tomamos en consideración que con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres se dictó la Ley de Compensaciones de Emergencia al salario insuficiente y las reformas al artículo 11 de la citada Ley, las cuales se llevaron a cabo el veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, resultan éstas insuficientes para resolver la situación económica de la población de México, ya que tan solo mejoran momentáneamente los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

ingresos de ciertos sectores de la población, pero de ninguna manera resuelven el problema de injusticia en grandes núcleos de población.

Actualmente por concepto de indemnización por el fallecimiento de una persona, es decir, por reparación del daño se cubre la cantidad de \$19,750.00 que resulta de aplicar la fracción II del artículo 1,915 del Código Civil y los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo.

[...]

Analizada la disposición del artículo 1915, resulta actualmente injusta e ilegal, ya que no es posible que si en mil novecientos cuarenta se consideró como una cantidad justa la de \$25.00 diarios para cubrir la indemnización correspondiente, o sea más de diez veces el salario mínimo de aquel entonces, siga dicha suma actualmente teniendo aplicación.

Por otro lado, es ilegal, ya que el artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo, establece que la cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo y ciertamente la cantidad de \$25.00 resulta actualmente inferior al salario mínimo. Asimismo, está en contra de lo establecido por el artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se señala que se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo, es decir, ya no señala salario mínimo sino el salario diario, el cual puede ser mucho mayor que el mínimo.

Es de conciencia señalar para la reparación del daño una cantidad más justa, partiendo de la base del alza en el costo de la vida y del salario mínimo. Dicha indemnización debe ser para reparar un daño patrimonial ocasionado, independientemente del daño moral y a cuya indemnización se refiere el artículo 1916 del Código Civil, es decir, **que el principio fundamental en materia de reparación del daño, es que la indemnización debe ser proporcional a los perjuicios sufridos por la víctima y suficiente para reparar esos perjuicios, cuando menos lo más próxima posible a esa suficiencia.**

125. Por consiguiente, en lugar de dividir el artículo 1,915 en incisos, con la reforma se integró todo su contenido en cuatro párrafos del tenor que sigue:

Artículo 1,915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ella sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

126. Por último, el veinticinco de mayo de dos mil, se modificó el texto del segundo párrafo del precepto para quedar como se encuentra hoy en día, sin mayor justificación legislativa y con la única intención de ajustar su contenido a los nuevos lineamientos del Distrito Federal. Se transcribe nuevamente su contenido para mayor claridad expositiva destacando en negritas esta última reforma:

Artículo 1,915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor **en el Distrito Federal** y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

127. En suma, valorando la historia legislativa del citado artículo 1,915, se considera que en su párrafo primero se establece una regla general de reparación por hechos ilícitos que está destinada a solventar la partida patrimonial del daño, independientemente de su fuente, la cual no ha sido modificada en su esencia desde su promulgación en mil novecientos veintiocho; sin embargo, con la alegada finalidad de obtener una reparación integral y evitar la total discrecionalidad del juzgador para el cálculo de la indemnización, se agregó en su segundo párrafo una regla específica para la reparación del daño patrimonial derivado de daños causados a las personas que ocasionaran la muerte o ciertas incapacidades cuyos alcances deben ser valorados por esta Suprema Corte.

128. Así las cosas, de esta historia legislativa y del texto de la disposición, se advierten **tres interpretaciones posibles** del contenido de ese segundo párrafo del artículo 1,915 del Código Civil para el Distrito Federal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

129. La **primera interpretación** consiste en que es una regla especial de reparación que excluye a cualquier otro tipo de indemnización por daño patrimonial desencadenado por un daño corporal y que contempla una fórmula fija de indemnización. Es decir, cuando se actualice un daño corporal a una persona que cause su muerte o la incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, se atenderá a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y el cálculo de la única indemnización corresponderá exactamente a la cantidad que resulte de multiplicar el cuádruple del salario mínimo profesional más alto que esté en vigor en la ahora Ciudad de México por el número de días que indique la referida legislación laboral en caso de muerte o incapacidades.
130. Esta indemnización se entiende que será fija y que satisface los daños emergentes y el perjuicio causado a la víctima. Ello, porque cuando en el párrafo se utiliza la expresión “cuando el daño se cause a las personas”, no se está refiriendo al concepto de “daño” como lo que se perdió por el hecho ilícito, sino en sentido amplio: el tipo de derecho o interés lesionado, que en este caso es de índole patrimonial y corporal, y que para la norma conlleva a la satisfacción de toda consecuencia de ese daño que son el daño emergente y el lucro cesante.
131. Esta interpretación sería plausible porque coincide con uno de los objetivos buscados por el legislador en la reforma al Código Civil en mil novecientos cuarenta, que era otorgar un parámetro fijo para el cálculo de la indemnización por daño corporal a fin de evitar la discrecionalidad judicial y salvaguardar la economía de las empresas ante condenas muy elevadas por los perjuicios ocasionados.
132. Por otra parte, una **segunda interpretación** posible del precepto radica en que cuando el segundo párrafo señala el mecanismo de cuantificación de la reparación, se entienda que es una indemnización autónoma a la satisfacción de los daños emergentes y del lucro cesante; dicho de otra manera, podría interpretarse que cuando ocurra un daño corporal que ocasione la muerte o las aludidas incapacidades, procederá de manera automática dicha indemnización fija y la persona que ocasionó el daño

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

tendrá que, además, indemnizar el daño emergente y las ganancias lícitas que no hubiere obtenido el afectado.

133. Esta valoración del precepto también sería textual y sistemáticamente viable, pues deriva a su vez de una interpretación conjunta con el primer párrafo del artículo 1,915 que ordena que la reparación del daño se haga mediante el pago de daños y perjuicios y busca que realmente se indemnice a los afectados y se evite al máximo la arbitrariedad del juzgador.
134. Por último, una **tercera interpretación** sería que la aplicabilidad de este mecanismo de reparación del daño corporal se utilice como parámetro modificable de la determinación final de la indemnización, pero únicamente cuando no sea posible para el juzgador, respetando las cargas de la prueba que le corresponden a cada parte, calcular con exactitud todos los daños y, especialmente, los ingresos o ganancias lícitas que hubiere obtenido la víctima de no haber ocurrido el hecho ilícito dañoso con fundamento en la regla general del primer párrafo del artículo 1,915. En otras palabras, esta interpretación significa que el juzgador deberá atenerse a la regla general de indemnizar todos los daños emergentes y perjuicios prevista en el primer párrafo, por lo que recurrirá entonces a la regla especial del segundo párrafo de manera excepcional ante la imposibilidad del cálculo, valorándola como una base modificable que tienda a satisfacer el daño emergente y el lucro cesante en atención a las peculiaridades de cada caso concreto y buscando siempre la no sobre o sub indemnización de las víctimas.
135. Esta interpretación resultaría acorde con la regla general de reparación impuesta en ese primer párrafo del artículo 1,915, ya que compatibiliza ambos mandatos y, además, convalida la intención del legislador que reformó dicho precepto de conseguir una reparación integral de las víctimas y de proporcionar algún tipo de factor objetivo para el juzgador cuando sea de gran dificultad evaluar el costo de vida y perjuicio material causado a la víctima.
136. Bajo este contexto, con fundamento en el principio pro persona y toda vez que la **tercera interpretación del precepto impugnado** es la que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

salvaguarda de mejor manera el ejercicio del derecho a una reparación integral o justa indemnización, esta Primera Sala concluye que **es el sentido normativo que se le debe dar a la misma**, pues además es el único que supera un examen estricto de regularidad constitucional.

137. Como se dijo, es criterio reiterado de esta Suprema Corte que debe respetarse el principio de presunción de constitucionalidad de los actos legislativos. Por ello, la interpretación conforme es una práctica hermenéutica que busca que previo al juicio de aplicación de validez, se agoten todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento.

138. Bajo ese contexto, la **primera interpretación** debe ser **desdeñada** por esta Suprema Corte, ya que atenta directamente contra el contenido del derecho a una justa reparación: es una indemnización que excluye la valoración del daño emergente y lucro cesante efectivamente causado a la víctima; asimismo, tiene los siguientes efectos inválidos: provoca que al momento de hacer el cálculo no se utilice el salario real de la persona afectada, sino un salario mínimo; no toma en cuenta realmente los días indemnizables por incapacidad al fijarlos previamente conforme a la normatividad laboral (el juez debería tener la facultad de apreciar la extensión temporal de cada determinada incapacidad) y, por último, podría ocasionar una sobre indemnización no acorde a los daños sufridos. Por ende, aunque es una medida legislativa con una finalidad imperiosa que radica en otorgar elementos objetivados al juzgador para la valuación de la indemnización, no es ni idónea ni adecuada al fin buscado, al existir otras opciones como la concurrencia de una base modificable que se adecúe a las circunstancias de cada caso.

139. Asimismo, la **segunda interpretación también afecta de manera desproporcional** el derecho a una justa indemnización. El que se valore como una indemnización fija que debe aplicarse aunada a la indemnización de los daños y perjuicios realmente ocasionados, desnaturaliza por completo su finalidad. La reparación del daño patrimonial desencadenado

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

por un daño corporal tiene como premisa una justicia correctiva; es decir, tiene como objeto reparar íntegramente los daños que realmente se causaron, sin buscar enriquecer a la víctima ni que ésta reciba una indemnización menor a lo que perdió y dejó de ganar por el hecho ilícito. Entender entonces que la indemnización del segundo párrafo es adicional a la que tendrá que imponerse por los daños y perjuicios demostrados implicaría otorgarle una naturaleza meramente punitiva.

140. En ese tenor, si bien en los amparos directos 30/2013 y 31/2013, esta Suprema Corte aceptó la aplicabilidad de la faceta de los “daños punitivos” al indemnizar el daño moral previsto en el artículo 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal, eso se hizo en atención a las propias reglas de la reparación de ese tipo de daño que permite adecuar la faceta punitiva a las peculiaridades y hechos de cada caso concreto; no obstante, si se aceptara esta interpretación para el artículo 1,915, el contenido de ese segundo párrafo evita cualquier tipo de valoración del daño respecto al acto que ocasiona el mismo, pues la indemnización correspondiente está anclada al salario mínimo y a las pautas de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no podría aplicarse de acuerdo al contexto de cada uno de los eventos lesivos.

141. Adicionalmente, es cierto que en las últimas décadas, doctrinalmente, en el derecho comparado ha surgido una línea de estudio del daño extracontractual que ha señalado que no sólo existen las típicas partidas de daños patrimoniales y extra-patrimoniales, sino que existe el “daño corporal en sí mismo”, que se identifica con la afectación a la integridad física o psíquica de cualquier persona que provoca la disminución a la salud y que, por ende, debe ser reparado. La peculiaridad de este daño, dicen los autores, es que su indemnización es igual para todas las personas, con lo que se respeta el principio de igualdad de manera independiente a sus consecuencias pecuniarias, se otorga mayor certeza jurídica y se evita discriminación⁵³.

142. No obstante lo anterior, bajo ese tenor, esta Primera Sala no estima que el segundo párrafo pueda ser justificado a partir de esa línea doctrinal.

⁵³ Véase, Vicente Domingo, Elena, *op. cit.*, pp. 230 a 232

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

Primero, porque es criterio reiterado de esta Corte que el Código Civil parte de la idea de una justicia correctiva para la reparación de los daños y de una justa indemnización y, segundo, porque aun cuando se pretendiera adecuar el segundo párrafo del artículo 1,915 a esa teoría y se le considerara como una medida indemnizatoria adicional al pago de daños y perjuicios, se actualizaría lo mencionado en párrafos precedentes: esta indemnización igualitaria no sería tan justa porque está sometida al salario mínimo y a los lineamientos de la Ley Federal del Trabajo, lo que imposibilita al juzgador a verificar y diferenciar los distintos tipos de daños a la salud de las personas (están precondicionados en una ley que no responde a los mismos objetivos que la legislación civil al valorar qué tipo de afectaciones a la salud existen); además de que podría conllevar a una sobre indemnización, al no existir lineamientos para compaginar esta indemnización con el resto de lo que se tendría que pagar por los daños emergentes y perjuicios, enriqueciendo injustificadamente a la víctima.

143. Por lo tanto, sólo a la luz de **la aludida tercera interpretación del contenido y alcances del segundo párrafo del artículo 1,915**, a partir de la cual se aclara que el mecanismo indemnizatorio previsto en ese párrafo es de carácter excepcional, esta Primera Sala llega a la convicción de que el parámetro base de cuantificación de una indemnización por daño causado a la persona y que produzca la muerte de la víctima o ciertas incapacidades anclado al salario mínimo y a la legislación laboral **supera un escrutinio estricto de proporcionalidad y no viola el derecho a una reparación integral**⁵⁴, tal como se evidenciará en los párrafos subsecuentes.

⁵⁴ Como ha sido señalado recurrentemente por esta Suprema Corte, cuando una medida legislativa incide o podría incidir en el contenido de un derecho fundamental, la metodología que se ha utilizado para verificar la regularidad constitucional de la misma es la aplicación del principio de proporcionalidad. Para ello, el juzgador debe verificar la existencia de un fin constitucionalmente legítimo o imperioso que justifique dicha medida legislativa y, posteriormente, analizar si la medida legislativa es un medio adecuado para alcanzar los fines perseguidos (**idoneidad**), lo cual presupone la existencia de una relación empírica entre la intervención del derecho y el fin que persigue dicha afectación; adicionalmente, debe valorarse si tal medida legislativa es **necesaria** o si existen medidas alternativas igualmente idóneas que afecten en menor grado el ejercicio de los derechos y si se cumple con un **estándar de proporcionalidad en sentido estricto**, que es lo mismo a realizar un balance entre los beneficios que cabe esperar de la respectiva restricción a la luz de los fines perseguidos con los costos que necesariamente producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. Al resolver el amparo en revisión 237/2014, sobre este último paso del escrutinio de proporcionalidad, esta Primera Sala señaló que este aspecto del estándar es de gran complejidad, pues presupone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

144. Primero, como se desprende de su historia legislativa, la finalidad constitucionalmente imperiosa de la interpretación de esta medida radica en otorgar mayores elementos al juzgador ante la dificultad de calcular los daños y perjuicios ocasionados. Es constitucionalmente imperiosa dado que va encaminada a salvaguardar el núcleo esencial del derecho a una reparación integral o justa indemnización.
145. Por su parte, este parámetro modificable para el cálculo de la indemnización es la medida legislativa que respeta y protege de una mejor manera el derecho a una reparación integral y satisface los criterios de idoneidad y proporcionalidad, pero, se reitera, únicamente a partir del entendimiento aludido anteriormente: su uso excepcional ante la imposibilidad del juzgador, respetando las cargas de la prueba que le corresponden a cada parte, para calcular con exactitud el daño emergente y, especialmente, el perjuicio sufrido por la víctima de no haber ocurrido el hecho ilícito.
146. La medida resulta idónea porque permite al juzgador aplicar, en primera instancia, la regla general de reparación consistente en la indemnización de todos los daños y perjuicios efectivamente causados a la víctima, la cual está prevista en el primer párrafo del artículo 1,915. Por ello, cuando tal cálculo no sea posible, y en caso de que el daño causado a la persona haya provocado la muerte de la víctima, o la incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el juzgador podrá recurrir a la regla especial indicada en el segundo párrafo del artículo 1,915, que le proporciona elementos objetivados como el salario mínimo y un mecanismo de cálculo específico a fin de delimitar el parámetro base de la indemnización, teniendo la facultad para modificarlo de acuerdo a las características del caso y a las pruebas que se le presenten en el juicio. Todo ello, con miras precisamente a evitar el arbitrio judicial injustificado y una sub o sobre indemnización de la víctima.

probabilidad y afectación material de su objeto. Por lo tanto, se dijo que una manera de efectuar dicho escrutinio consiste en identificar aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. En cualquier caso, se aclaró que la comparación entre regulaciones en el marco del análisis de necesidad de una medida cumple la función de *acotar el universo de alternativas* que el legislador pudo considerar al momento de afectar el derecho en cuestión.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

147. Asimismo, este parámetro modificable de indemnización entendido como una regla especial de carácter excepcional cumple con el criterio de necesidad, ya que precisamente se podrá utilizar ante la imposibilidad del juzgador de reparar el daño patrimonial con la aplicabilidad de la regla general.
148. Atendiendo a las cargas de la prueba que le corresponden a cada parte en el juicio y a las facultades de apreciación y valoración del juzgador, una vez que se acrediten los elementos de la responsabilidad civil extracontractual correspondientes a cada caso, el juzgador debe señalar cuál es específicamente el monto del daño emergente (“la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”, como gastos de curación y cuidado presentes y futuros) y el perjuicio ocasionado a la víctima (entendido como lucro cesante que es “la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”) como consecuencia del hecho ilícito.
149. Todo esto se hace a partir de la valoración de los distintos medios de convicción presentes en el juicio. Éstos pueden ser, por ejemplo y sin ser limitativos, facturas de servicios médicos para efectos de la valuación del daño emergente o dictámenes periciales contables para el lucro cesante.
150. Esta Primera Sala reconoce que resulta particularmente complicado el cálculo de los daños emergentes futuros y de los perjuicios causados por el hecho ilícito, al basarse éstos últimos en supuestos indemostrables, por definición, de que la víctima habría obtenido cierto ingreso. Sin embargo, en el derecho comparado se han ideado diversos criterios con un alto grado de objetivación para su cálculo. Por lo que hace a daños emergentes futuros, a saber, se ha ideado el pago de una renta que cubra los días de curación por el tiempo que dura una determinada incapacidad⁵⁵.

⁵⁵ Véase, la doctrina y ejemplos descritos en Epstein, Richard, *Torts*, Aspen Publishers, Estados Unidos de Norteamérica, 1999, pp. 444 y ss, así como en Barros Bourie, Enrique, *op cit*, pp. 277 y ss.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

151. En relación con el lucro cesante, se ha sostenido que el cálculo de los mismos debe hacerse a partir de los ingresos netos que razonablemente pudo haber obtenido la víctima sin la ocurrencia del respectivo hecho ilícito atendiendo a su edad, estado de salud y tipo de destrezas laborales que tenía al momento del hecho, compaginando tal elemento con, entre otros factores, la edad de jubilación promedio de personas como la víctima, la expectativa de vida, la probabilidad de que la víctima muera o quede incapacitada antes de cumplir la edad promedio de jubilación, el descuento a valores presentes y la inflación⁵⁶.
152. Lo anterior demuestra que podrán existir distintas coyunturas al caso y al proceso que imposibiliten al juzgador calcular con exactitud la indemnización integral que corresponda. Por ejemplo, pueden existir casos en los que la víctima demuestra que realiza una determinada actividad para recibir ingresos, pero no puede probar su cuantía (con lo que se presume que al menos percibe el salario mínimo), o casos en donde los aludidos factores para la cuantificación del lucro cesante no pueden ser obtenidos o no resultan fiables.
153. Así, el que el mecanismo indemnizatorio descrito en el segundo párrafo del artículo 1,915 funcione como una regla especial que se actualiza excepcionalmente ante la imposibilidad de aplicar la regla general, es la medida legislativa más efectiva para conseguir una reparación integral del daño, a partir de elementos objetivados que asisten al juzgador para tener un parámetro base de indemnización que puede ser modificado en atención a las circunstancias de cada caso concreto.
154. En suma, esta Primera Sala reconoce la validez del segundo párrafo del artículo 1,915 del Código Civil para el Distrito Federal, a la luz del sentido y alcance normativo descrito en párrafos precedentes.
155. Lo anterior, teniendo a su vez en cuenta que la indemnización a la que se condena por daño patrimonial es independiente a la de daño moral, como

⁵⁶ La explicación de cómo ha funcionado cada uno de estos elementos en distintos casos y cómo ha sido aplicado, se encuentra en la bibliografía citada en la nota anterior.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

recurrentemente lo ha sostenido esta Primera Sala. No obstante, debe resaltarse que si bien ambas indemnizaciones responden a tipos de derechos o intereses lesionados distintos, debe aclararse que dado que al valorar el daño moral existe una partida de daño patrimonial, el juzgador debe tener especial cuidado en no traslapar ambas condenas.

156. En los amparos directos 30/2013 y 31/2013, esta Primera Sala afirmó que existe un aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, en el que el *“juez deberá valorar: i) los gastos devengados derivados del daño moral, estos pueden ser los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas; y ii) los gastos por devengar. En este rubro pueden ubicarse aquellos daños futuros (costo del tratamiento médico futuro, por ejemplo el costo de las terapias psicológicas durante el tiempo recomendado por el médico) o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales, (por ejemplo, si derivado de una fuerte depresión la víctima se ve imposibilitada a trabajar)”*.

157. Consecuentemente, toda vez que el daño corporal que se causa a las personas incide en su salud y, con ello, también pueden tener como efecto una incidencia en su integridad psíquica, debe tenerse especial cuidado que al cuantificarse los daños; en especial, las ganancias no recibidas, éstas respondan directamente al tipo de derecho o interés lesionado. Por lo tanto, cuando se trata del daño corporal, debe responder a los ingresos no obtenidos estrictamente por la muerte o la incapacidad física, mientras que si se trata de daño moral, la condena responde a las ganancias no recibidas pero únicamente por la afectación psíquica y no la psicológica. En caso de que no sea posible hacer esa distinción, el juzgador deberá compaginar ambas condenas de manera razonable, a fin de evitar una sobre indemnización y traslape de las mismas.

II

Estudio de la normatividad referente al daño extra-patrimonial

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

158. Superado el estudio del precepto sobre el daño patrimonial derivado del daño corporal, esta Primera Sala pasa al análisis de la regularidad del artículo 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal. Si bien los recurrentes no expresaron ningún agravio encaminado a controvertir lo decidido por el Tribunal Colegiado sobre este precepto, en suplencia de queja del recurso, esta Suprema Corte estima conducente hacer algunas precisiones que el órgano colegiado omitió tener en cuenta y que son más benéficas para la parte quejosa.
159. En otras palabras, aunque el órgano de amparo en la sentencia reclamada se pronunció en el sentido de declarar inconstitucional una porción normativa del citado artículo 1,916 y declaró constitucional el resto de la disposición, esta Sala estima que el estudio realizado, en ese concreto aspecto, no fue exhaustivo para fijar el correcto alcance de la norma.
160. Por lo tanto, se insiste, supliendo la deficiencia de la queja al tratarse de una persona con discapacidad, se efectuará nuevamente el ejercicio de regularidad constitucional a la luz de los razonamientos del órgano colegiado, a fin de responder bajo que lineamientos puede tomarse o no en cuenta la situación económica de la víctima para el calculo de la indemnización por daño moral **(A)** y si los familiares de la víctima directa a la que se le ocasionó una incapacidad permanente total pueden o no ser indemnizados por daño moral de manera concurrente al propio ofendido, sin que éste haya fallecido y planteándose tal pretensión en la misma demanda de responsabilidad civil **(B)**.

A

Elementos para la valuación de la indemnización por daño moral

161. El artículo 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal estipula lo siguiente:

Artículo 1,916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

162. En suma, este precepto prevé que quien incurre en responsabilidad civil tiene la obligación de reparar el daño moral ocasionado con motivo del hecho ilícito mediante una indemnización en dinero, la cual es independiente del daño material; además, se destaca que la acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.
163. En la demanda de amparo, la parte actora en el juicio natural expuso tres razonamientos en su contra: que el artículo transgredía los principios de igualdad y no discriminación y el derecho a una justa indemnización, toda vez que para fijar la indemnización por daño moral, el precepto considera como uno de sus elementos la situación económica de la víctima; que la reparación por daño moral de los herederos de la víctima sólo es procedente en caso de fallecimiento del directamente afectado, y que el legislador puso un tope límite para el resarcimiento del daño moral.
164. En relación con el primer cuestionamiento, el Tribunal Colegiado señaló que el artículo 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal era inválido si se interpretaba de manera genérica; es decir, si se utilizaba para valuar la indemnización del daño moral en su partida inmaterial, ya que la afectación de la integridad psíquica es igual para todos, sin importar su situación económica (la única manera de utilizar este factor era para el cálculo de la indemnización del daño patrimonial derivado del daño moral). Por lo tanto, sin mayores explicaciones, sostuvo como efecto de la concesión del amparo que *“en la parte que dispone [el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

Federal] que para calcular el monto de la indemnización por daño moral debe tomarse en cuenta 'la situación económica de la víctima', es inconstitucional, por lo que en su caso, dicha situación no debe ser considerada para fijar el monto de la indemnización por daño moral".

165. Esta Primera Sala concuerda con la conclusión de inconstitucionalidad del Tribunal Colegiado; no obstante, se considera que tal análisis fue parcial al no haberse delimitado de una manera distinta los efectos del amparo, lo cual es más benéfico para la parte quejosa. El colegiado debió haber especificado que la “situación económica de la víctima”, a la luz del derecho a la reparación integral, es inconstitucional si se utiliza para la satisfacción del daño extrapatrimonial de manera genérica, pero puede utilizarse para la valuación del apartado patrimonial del daño moral.
166. Al respecto, la Suprema Corte se ha pronunciado en varias ocasiones sobre los mecanismos de cuantificación del daño moral, siendo sus precedentes más importantes los amparos directos 30/2013 y 31/2013. En éstos se señaló que si bien los bienes jurídicos e intereses de carácter extrapatrimonial o inmaterial no tienen una exacta traducción económica, ello no debe dar lugar a dejar sin reparación al afectado, pues existen diferentes formas de valorar el *quantum* indemnizatorio.
167. Asimismo, se sostuvo que, atendiendo al citado precepto, el monto de la indemnización por daño moral debe ser determinado por un juez y, para ello, se tomará en cuenta **los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso**, elementos cuya valoración conjunta serán la base de la cuantificación de la indemnización.
168. En lo que interesa puntualizar, esta Suprema Corte manifestó que no se debía tasar el daño causado *según la pobreza o riqueza de la víctima*, toda vez que la reparación debe dejarla indemne, por lo que ese parámetro no es observable para cuantificar el daño moral y sus consecuencias extrapatrimoniales, siendo contrario al derecho de igualdad. Lo que se precisó entonces en esos precedentes es que ese elemento –la situación

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

económica de la víctima- *debe considerarse constitucional, sí y solo sí, es aplicado para cuantificar las eventuales consecuencias patrimoniales del daño moral* (considerando como tales, los gastos efectivamente devengados y los futuros por devengar, que deriven directamente de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los bienes y derechos morales).

169. Dicho de otra manera, si bien podría considerarse que al establecer la ponderación de la situación económica de las víctimas se persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa que consiste en satisfacer el derecho a una justa indemnización, en los aludidos amparos directos se dijo que tal medida no era la idónea para lograr dicho fin, toda vez que la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad e intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización (la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor sufrido). Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una persona con menores recursos, o que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente privilegiada⁵⁷.

170. Sin embargo, esta Suprema Corte llegó a la convicción que resulta válido tomar en cuenta la situación económica de la víctima, pero sólo para determinar la indemnización correspondiente a las **consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral**, dado que el precepto normativo así interpretado ni siquiera distingue entre grupos de personas o distribuye derechos de acuerdo a clases de personas; por el contrario, apunta a descubrir en su real dimensión el perjuicio de manera que, no se trata de quebrantar la garantía de igualdad, sino de calibrar con un criterio equitativo: la incidencia real que el daño tiene en el perfil subjetivo del

⁵⁷ Tesis 1a. CCLXXIV/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 146, de rubro: **"INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA "LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA", ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUÉLLA"**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

damnificado, para lo cual no puede prescindirse de la ponderación de tales aspectos.

171. En otras palabras, esta Primera Sala sostuvo que el artículo 1,916 analizado no distribuye derechos de acuerdo a la condición social de las víctimas, sino que proporciona elementos al juzgador para que pueda determinar el tamaño del menoscabo patrimonial sufrido como consecuencia del daño moral. Sería imposible determinar el monto de ciertas consecuencias patrimoniales del daño moral sin tomar en cuenta la situación económica de la víctima⁵⁸.

172. En vista de lo anterior, como se adelantó, supliendo la deficiencia de la queja, esta Primera Sala estima que el Tribunal Colegiado llevó a cabo un estudio parcial de la regularidad de la norma, ya que no delimitó con la especificidad necesaria en los efectos del amparo bajo qué condiciones o parámetros puede ser utilizada la situación de la víctima para efectos de valorar una indemnización por daño moral. En consecuencia, esta Suprema Corte concluye que, subsistiendo la concesión del amparo a la quejosa, con la diferencia de que debe particularizarse que la “situación económica de la víctima” no puede ser considerada para fijar el monto de la indemnización por daño moral, salvo por el aspecto patrimonial derivado del daño moral a la luz de los precedentes de esta Primera Sala.

B

Derechos de las víctimas indirectas

173. Aunado a lo anterior, como se adelantó, la parte quejosa en la demanda de amparo también afirmó que el artículo 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal violaba los principios de reparación integral e igualdad, dado que establecía un tope indemnizatorio y sólo permitía que los familiares de la víctima exigieran una reparación por daño moral una vez que el ofendido hubiere fallecido.

⁵⁸ Tesis 1a. CCLXXV/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página: 160, de rubro: “**PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. SE PUEDE VALORAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DERIVADAS DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

174. Al hacerse cargo de estos planteamientos, el Tribunal Colegiado manifestó que la parte quejosa partía de premisas erróneas, toda vez que el citado precepto no prevé un tope indemnizatorio ni otorga a los herederos de la víctima el derecho a la indemnización por daño moral únicamente a sus herederos en caso de fallecimiento (excluyendo a los demás familiares).
175. Sobre este último aspecto, para el órgano colegiado, el artículo 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal regula un derecho al daño moral a toda persona que sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; por lo que cualquier persona que resulte con tales afectaciones será titular de la acción de indemnización. En ese contexto, sostuvo que si bien el precepto cita a los herederos de la víctima, sólo lo hace para delimitar las formas de transmisión de la acción de reparación de este tipo de daño, mas no para la titularidad y consecuente ejercicio de la acción por daño moral.
176. Esta Primera Sala **coincide parcialmente** con la conclusión alcanzada por el órgano colegiado; no obstante, dado el principio de mayor beneficio y supliendo nuevamente la deficiencia de la queja, se verifica el examen del órgano colegiado a fin de delimitar ciertos contenidos y alcances del precepto impugnado a los que se deberá sujetar, en su caso, la autoridad responsable. Para explicar esta conclusión, se ahondará sobre los precedentes de este Tribunal Constitucional al respecto y, posteriormente, se revisará el estudio de regularidad constitucional de la norma impugnada realizado por el Tribunal Colegiado a la luz de los mismos.

Precedentes sobre el artículo 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal

177. Como ha sido reiterado por esta Suprema Corte; en particular, en los aludidos amparos directos 30/2013 y 31/2013, la noción de “reparación moral” apareció con la expedición del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal, de 1928. Aunque dicho término no es análogo al de “daño moral” diversos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

doctrinarios coinciden en que es su antecedente. Así, en el artículo 1,916 se señalaba que independientemente de los daños y perjuicios patrimoniales, el juez podía acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, una indemnización equitativa, a título de reparación moral.

178. Tal precepto fue reformado el 31 de diciembre de 1982, para quedar prácticamente en los mismos términos de la actual redacción. Así, se incorporó la noción de “daño moral” y su calificación como aquella “afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos (sic), o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás”.

179. Se dijo entonces en tales precedentes que, aunque existen diferentes corrientes de opinión en torno al concepto de daño moral,⁵⁹ nuestra tradición jurídica se adhiere a aquella que considera que **el daño moral se determina por el carácter extra-patrimonial de la afectación**; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario⁶⁰.

180. Por ello, se sostuvo que **la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados**.⁶¹ En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales. El daño moral consiste

⁵⁹ De acuerdo a Pizarro, Ramón Daniel, *Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho*, 2ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, existen diferentes concepciones del daño moral, a saber: 1. Aquellas que lo definen por exclusión del daño patrimonial. Así, el daño moral es todo daño no patrimonial. 2. Aquellas que identifican el carácter del daño con el tipo del derecho vulnerado. 3. Aquellas que definen el daño moral como afectación a intereses no patrimoniales, la cual puede derivar de la vulneración a un derecho patrimonial o extrapatrimonial. 4. Aquella que identifica el daño moral con la consecuencia de la acción que causa el detrimento. En este último caso, el daño ya no se identifica con la sola lesión a un derecho extrapatrimonial (visión 2), o a un interés que es presupuesto de aquél (visión 3), sino que es la consecuencia perjudicial o menoscabo que se desprende de la aludida lesión.

⁶⁰ Mazeaud, Henry, Mazeaud, León y Tunc, André, *Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, Buenos Aires, Ejea, 1977, ts 1-I y 3-I. Savatier, René, *Traité de la responsabilité civile en droit français*, 2ª ed., Paris, 1951. Laloy, H., *Traité pratique de la responsabilité civile*, 5ª ed, Paris, 1955. Brebbia, Roberto H., *El daño moral*, Rosario, Orbir, 1967. Acuña Anzorena, Arturo, *La reparación del agravio moral en el Código Civil*, LL, 16-536. Saloas, Acdeel E., *La reparación del daño moral*, JA, 1942-III-47, secc. doctrina. Iribarne, Héctor P., “De la conceptualización del daño moral como lesión a derechos extrapatrimoniales de la víctima a la mitigación de sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil”, en *La responsabilidad*, homenaje al profesor Isidoro H. Goldenberg, Alterini, Atilio A., López Cabana, Roberto M. (dirs.), Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995.

⁶¹ Pizarro, *Op. cit.*, p. 34.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

en la lesión a un interés de carácter extrapatrimonial, que es a su vez presupuesto de un derecho⁶². Así, resulta adecuado definir al daño moral como **la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) que es presupuesto de un derecho subjetivo.**

181. Consecuentemente, se ha dicho que el daño moral puede clasificarse de acuerdo al carácter del interés afectado. De modo que, en nuestro ordenamiento jurídico se plantea una distinción del tratamiento de la responsabilidad por daño al patrimonio moral, dependiendo de su carácter⁶³. Se puede sostener que el daño moral es un género el cual a su vez se divide en tres especies, a saber: i) daño al honor; ii) daños estéticos, y iii) daños a los sentimientos.

182. El daño al honor, o el daño a la parte social del patrimonio moral, como se le conoce en la doctrina,⁶⁴ se entiende como aquellas afectaciones a una persona en su vida privada, su honor o su propia imagen⁶⁵. Se encuentra regulado en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal,⁶⁶ y ha

⁶² Se Adhieren a esta idea central, aunque con importantes matices diferenciales: De Cupis, *El daño*, trad. de la 2ª edición italiana por Ángel Martínez Sarrión, Barcelona, Bosch, 1975. Alpa, Guido, *La persona. Tra cittadinanza e mercato*, Milán, Feltrinelli, 1992. Perfetti, M., *Prospettive di una interpretazione dell'art. 2059 C.C.*, en "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", 1978. Visitine, Giovanna, *il danno ingiusto*, en "Rivista Critica di Diritto Privato", nov. 1987. Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1987. Bueres, Alberto J., *El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la sique, a la vida de relación y a la persona en general*, "Revista de Derecho Privado y Comunitario", Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1992, n°1. Vázquez Ferreyra, Roberto "Los presupuestos de la responsabilidad profesional", en *La responsabilidades profesionales*, La Plata, Platense, 1992. Stiglitz, Gabriel, Echevesti, Carlos A., en *Responsabilidad civil*, Mosset Iturraspe (dir.), Buenos Aires, Hammurabi, 1992.

⁶³ *Amparo Directo 8/2012*, resuelto el 4 de julio de 2012, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente). El Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia votó en contra, p. 27.

⁶⁴ Mazeaud Henri y Mazeaud León, *Elementos de la Responsabilidad Civil. Perjuicio, Culpa y Relación de Causalidad*, Bogotá, Leyer Editorial, 2005, pp. 65-66 y Borja Soriano, *Op. cit.*, p. 371.

⁶⁵ **Artículo 3 (Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal).**- El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley

⁶⁶ Tesis 1a. CLXX/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XI, agosto de 2012, tomo 1, p. 479, de rubro y texto: "**DAÑO MORAL. MARCO NORMATIVO APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL.** En el Distrito Federal se prevé la existencia de dos regímenes normativos distintos para regular la responsabilidad civil por afectaciones al patrimonio moral: si la acción para reclamar la reparación del daño tiene como origen el ejercicio presuntamente abusivo de las libertades de expresión e información, el marco normativo aplicable es el previsto en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal; si, por el contrario, la acción tiene su origen en un hecho o acto jurídico distinto, entonces el marco normativo aplicable es el previsto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Así pues, el primero de los regímenes antes descritos ha derogado al previsto en el Código Civil en materia de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

sido desarrollado en diversos precedentes por esta Primera Sala, en asuntos relacionados con libertad de expresión⁶⁷. Por otra parte, el artículo 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal establece que existirá daño moral cuando se afecte la configuración y aspectos físicos de las personas. El daño estético causa un daño moral al damnificado, mortificándolo, como consecuencia de la pérdida de su normalidad y armonía corporal⁶⁸. Por último, los **daños a los sentimientos**, o a la parte afectiva del patrimonio moral, como se les ha denominado en la doctrina,⁶⁹ hieren a un individuo en sus afectos. Esta especie de daño moral se encuentra regulada en el artículo 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal.

183. Bajo ese tenor, también se afirmó en tales precedentes que la acción de reparación de daño moral puede demandarse autónomamente a las demandas de responsabilidad donde se aleguen daños patrimoniales. Lo anterior se desprende de una interpretación teleológica del artículo 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal.

184. Originalmente, cuando se promulgó el entonces Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el daño moral no era autónomo, sino que su procedencia dependía de la procedencia del daño material. El artículo 1,916 de dicho Código disponía:

Artículo 1,916.- Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará al responsable del hecho. **Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil.** Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1928.
(el énfasis es añadido).

afectaciones al patrimonio moral derivadas del ejercicio de las libertades de expresión e información, según se desprende de la redacción del artículo 1o. de la ley antes citada y del hecho consistente en que la ley representa una norma especial -y posterior- respecto del artículo 1916 del Código Civil, en tanto regula una especie del género identificado como responsabilidad por daño moral. Lo anterior se refuerza con la exposición de motivos de la ley, como elemento coadyuvante para reconstruir la voluntad del legislador, según la cual resultaba necesario substituir la figura del daño moral prevista en el Código Civil con una ley especial de naturaleza civil que, por un lado, despenalice los denominados delitos contra el honor y, por otro, que permita un proceso ágil, eficaz y pertinente para resarcir los derechos de la personalidad lesionados con motivo del ejercicio de los derechos a las libertades de expresión e información”.

⁶⁷ Entre dichos precedentes se encuentra el amparo directo 8/2012, el amparo directo 28/2010 y el amparo directo 3/2011.

⁶⁸ Pizarro, *op. cit.*, p. 557.

⁶⁹ Mazeaud, *op. cit.*, pp. 65-66 y Borja Soriano, *op. cit.*, p. 371

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

185. Como se desprende de la transcripción del artículo, el daño moral estaba subordinado a la responsabilidad material, por lo que era necesario demandar la responsabilidad patrimonial y el daño moral conjuntamente. No obstante, el 31 de diciembre de 1982, se reformó dicha disposición normativa para que el daño moral fuera autónomo del daño material. Así, en la iniciativa que dio origen a dicha reforma se manifestó:

Nuestro Código Civil vigente, al señalar que la reparación del daño moral sólo puede intentarse en aquellos casos en los que coexiste con un daño patrimonial y al limitar el monto de la indemnización a la tercera parte del daño pecuniario, traza márgenes que en la actualidad resultan muy estrechos y que **la más de las veces impiden una compensación equitativa para los daños extrapatrimoniales.**

186. Por su parte en el Dictamen de la Cámara de Senadores, cámara revisora en el caso concreto se sostuvo:

La muerte de una persona amada constituye una clara afectación a los sentimientos y tal afectación normalmente no produce disminución pecuniaria. **Sería notoriamente injusto dejar sin compensación tal daño moral.**

187. Entonces, se observa que el legislador al reformar el artículo 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal, claramente buscó que la acción de reparación de daño moral fuera autónoma, ya que le parecía que el subordinarla al daño material, producía serias injusticias. Así, se concibió que los daños morales no debían estar condicionados a la existencia de los daños materiales, sino que podían ser reclamados independientemente de que se hayan causado afectaciones a derechos o intereses de índole patrimonial.

Análisis de regularidad del artículo 1,916 del Código Civil

188. Atento a lo expuesto en párrafos anteriores, esta Primera Sala estima que el Tribunal Colegiado estuvo en lo correcto al afirmar que el citado precepto legal resulta constitucional, ya que establece un derecho a la reparación del daño moral a cualquier persona que se ubique en el supuesto de lesión de esos derechos o intereses salvaguardados. Ello, reafirma la doctrina de esta Suprema Corte de que es un daño que se puede exigir de manera

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

independiente al daño patrimonial y que centra su objeto en los intereses no patrimoniales o espirituales ocasionados por un hecho ilícito.

189. Adicionalmente, se comparte la afirmación de que el tercer párrafo del artículo 1,196 que alude a que *“la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida”*, se refiere a la restricción en cuanto a las formas de transmitirse la acción de reparación por daño moral, pero no resulta en un límite a la titularidad y ejercicio de la acción.
190. Como se desprende de los propios precedentes de esta Suprema Corte, toda persona que con motivo de un hecho ilícito se ubique en alguno de los supuestos de lesión a un derecho o interés no patrimonial, puede ejercer la acción de reparación por daño moral. Por ende, lo que debe verificarse en cada caso concreto es si esa persona ejerce la acción en representación de otra persona que, por ejemplo, falleció o que se encuentra en un estado de incapacidad, en donde sí aplicarían las limitantes antes descritas, o si la acción fue promovida por propio derecho, independientemente de que se haya planteado de manera concomitante a la acción del fallecido o incapaz, en cuyo caso debe estudiarse cada uno de los planteamientos de daño moral.
191. No obstante, sobre estos últimos aspectos es en donde la sentencia de amparo adolece de una delimitación exhaustiva del contenido del precepto impugnado y, por ende, fue parcial en el estudio de constitucionalidad.
192. El Tribunal Colegiado afirmó que el artículo resultaba válido, porque cuando se refiere a los herederos de la víctima como las personas idóneas para continuar con la acción de reparación, su correcto entendimiento era que ello no excluía que, con motivo del mismo hecho ilícito, pudiera ser exigido por otras personas que no fueran los herederos el daño moral; empero, esta Primera Sala estima que ese análisis de constitucionalidad obvió la aclaración de ciertos contenidos normativos de gran importancia, al no haber efectuado las precisiones necesarias en cuanto a quién puede considerarse como esa víctima indirecta y si es necesaria la presunción del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

daño moral para los familiares directos cuando concorra una incapacidad permanente total, que fueron unas de las razones de la parte quejosa en la demanda de amparo para solicitar la invalidez del precepto legal.

193. En ese tenor, esta Primera Sala estima que el artículo 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal no es una disposición discriminatoria ni transgrede el derecho a una justa reparación, bajo lo siguientes motivos. Primero, porque como se afirmó, lejos de delimitar quiénes pueden exigir la reparación de un daño moral, al no hacerse una mención expresa, a saber, respecto a cuáles son las personas o familiares de una víctima directa que pueden considerarse como víctimas indirectas, sino simplemente describir en qué radica el daño moral, esta Suprema Corte considera que el alcance que pretende la norma es que cualquier persona que se ubique en el supuesto de lesión de un derecho o interés no patrimonial con motivo de un determinado evento lesivo, independientemente de la relación que guarden, por ejemplo, respecto a la víctima directa de ese hecho ilícito, podrá acudir entablar una demanda para que se le indemnice por su respectivo daño moral. Ese sentido normativo salvaguarda el núcleo esencial del derecho a una reparación integral.
194. Así, más bien, será en el respectivo juicio en donde la supuesta víctima o víctimas indirectas deberán acreditar los elementos de la acción de responsabilidad civil extracontractual que les corresponden para hacerse acreedor de la respectiva reparación, incluyendo la existencia de ese daño moral motivado por el evento lesivo que sufrió otra persona.
195. En consecuencia, bajo un correcto entendimiento del sentido y alcance de la norma, no existe razón alguna para pensar que existe una prohibición para que las víctimas indirectas de un hecho ilícito que sufrió otra persona puedan acudir en la misma demanda que la víctima directa a exigir la reparación de su propio daño moral, al margen del fallecimiento o incapacidad del directamente ofendido. Como se dijo, el daño moral es la incidencia que un determinado acto u omisión ocasiona en el derecho o interés no patrimonial de una persona, lo cual puede ser una afectación en el honor, percepción estética o sentimientos; por ende, en una misma

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

demanda se podrá incluir la pretensión de reparación del daño moral de la víctima directa de un hecho ilícito y la pretensión de reparación del daño moral de la víctima o víctimas indirectas de ese evento lesivo. Es una decisión de estrategia de las partes que no pugna con el artículo 1,916 ni con las reglas procesales del juicio.

196. En ese tenor, se insiste, lo que deberá suceder es que el juzgador deberá ser especialmente cuidado en acreditar la existencia de cada uno de los daños morales, tanto de la víctima directa como de la indirecta, otorgando la justa reparación que corresponda a cada uno de esos daños, de acuerdo al grado de afectación y conforme a los lineamientos que prevé el propio artículo 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal y a la luz de los precedentes de esta Suprema Corte.
197. Bajo ese contexto, esta Primera Sala aprovecha la resolución del presente caso para dejar sentado el criterio que cuando se da una incapacidad total permanente que es irreversible ocasionada por un hecho ilícito, se presume que el padre, madre, cónyuge, hijo o hija de esa persona sufre un daño moral con motivo de ese hecho.
198. Al respecto, esta Sala cuenta con precedentes en los que ha delineado la doctrina relativa al sistema de presunciones en materia de responsabilidad extracontractual, en los que basta probar el evento lesivo, la relación causal y el carácter del actor para que opere la presunción legal y éste se tenga por probado⁷⁰. En los casos en que opere la presunción será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño⁷¹.
199. Por ejemplo, se ha determinado que es posible invertir la carga de la prueba cuando el demandado cuenta con mayor facilidad de probar que actuó con la diligencia debida, como en el caso de la atención médica. El caso más

⁷⁰ Pizarro, *Ob. Cit.*, p. 626.

⁷¹ **Artículo 282 (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).**- El que niega sólo será obligado a probar:

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

emblemático donde se tomó ese criterio es el amparo directo 51/2013⁷². Asimismo, en los citados amparos directos 30/2013 y 31/2013, se sostuvo que existe una presunción de daño moral de los parientes más cercanos al fallecimiento de una persona, tales como los padres, cónyuge, hermanos, hijos y abuelos⁷³.

200. Tomando en consideración tales criterios, es **razonable establecer que dicha presunción también opera en caso de que se haya causado una incapacidad permanente total a la víctima** para considerar que sus familiares inmediatos tienen derecho a reclamar daño moral.

201. Lo anterior, en razón de que la presunción tiene como origen que es sumamente complicado probar el daño a los sentimientos y que es propio

⁷² Criterio que se refleja en la tesis 1a. CCXXVII/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 514, de rubro y texto: **“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA**. De conformidad con las pautas establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 93/2011, para acreditar la responsabilidad civil de los profesionistas médico-sanitarios ante una demanda en la que se alegue la existencia de un daño, a los profesionales referidos les corresponde probar su debida diligencia (el elemento de culpa), mientras que la demandante debe acreditar el resto de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual: daño y nexo causal. En otras palabras, cuando una persona alegue que un profesional médico-sanitario o una institución hospitalaria le causó un daño por una indebida atención médico-sanitaria, se actualiza lo que se denomina una reinversión de la carga de la prueba a favor de la actora en el juicio, en la que a los profesionales médico-sanitarios o a la institución hospitalaria les corresponde acreditar su debida diligencia en la atención médica del paciente que sufrió el referido evento dañoso, en atención a los principios de facilidad y proximidad probatoria. La razón principal para optar por esta incidencia en las reglas estrictas de la carga de la prueba proviene de las circunstancias particulares en las que se desarrolla un caso de atención médica; por lo general, el conocimiento científico-técnico y las pruebas pertinentes para acreditar la debida diligencia o desacreditar la supuesta culpa o violación de un deber de cuidado las detentan los profesionales médico-sanitarios o las instituciones hospitalarias, por lo que exigir de una forma irrestricta que sea la actora la que demuestre por sí sola y sin lugar a dudas la negligencia en la atención médica podría provocar lo que en la doctrina se denomina como una carga probatoria diabólica. Esto es, lo que se busca es que ambas partes en el juicio participen activamente en él y que aporten los elementos de convicción necesarios para que el juzgador llegue a la verdad y estudie si se acreditan o no los elementos de la acción. Esta posición no conlleva a la existencia de una presunción de la culpa de los médicos o de la institución hospitalaria o el surgimiento de una responsabilidad objetiva, pues en materia de responsabilidad civil subjetiva derivada de la atención médica, la cual es caracterizada en términos generales como una actividad que da lugar a obligaciones de medios, no cabe la presunción automática de la culpa de las partes demandadas, sin que ello implique que ésta no pueda acreditarse a partir de algún tipo de presunciones (por ejemplo, indiciarias)”. Cabe destacar que este razonamiento tuvo como base lo resuelto en la contradicción de tesis 93/2011, esta Primera Sala manifestó: “Debido a la dificultad que representa para la víctima probar la culpa del médico anesthesiólogo se posibilita un desplazamiento de la carga de la prueba para que sea el médico el que demuestre que la aplicación de la anestesia se realizó de acuerdo a los cuidados establecidos en la normatividad de la materia y al deber de diligencia que le exige la profesión. Así, el personal médico deberá demostrar que tuvo el cuidado debido en cada una de las etapas que involucra el procedimiento anestésico”.

⁷³ Tesis 1a. CCXLII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página: 445, de rubro: **“DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CERCANOS”**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de un familiar cercano. Así, en el supuesto de que se cause incapacidad permanente total a una persona, es razonable que los parientes más cercanos como son el padre, madre, hijo, hija o cónyuges, sufran afectaciones en sus sentimientos y vida privada.

202. Además, por definición, la persona con incapacidad total permanente ya no podrá trabajar, lo que generará un cambio en su vida; asimismo, podrá existir un cambio en el rol de cada miembro de la familia, quienes quizá deberán atender las necesidades de la persona que sufrió el daño principal, cuidarlo, llevarlo al médico, ser su sustento económico y soportar la carga emocional que esto conlleva.

203. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que es necesario probar el daño moral que se invoca, **salvo** cuando se trata de familiares muy cercanos de la víctima o de personas unidas con ésta por relación conyugal o de convivencia permanente. En estas hipótesis, la Corte aplica la presunción de que las violaciones de derechos humanos –tales como privación de la vida, libertad, afectaciones a la integridad personal– y la impunidad relacionada con éstas, causan sufrimientos tanto a la víctima como a sus familiares más cercanos⁷⁴.

204. En conclusión, esta Suprema Corte estima que el artículo 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal es acorde al texto constitucional, ya que su contenido tiende a salvaguardar de la mejor manera posible el derecho a la reparación integral de los daños en su partida extrapatrimonial, pues cualquier persona que resienta una afectación a esos derechos o intereses de índole no patrimonial, sin importar si es la víctima directa de un evento lesivo o se relaciona de manera indirecta con el mismo, pueda acudir a exigir la reparación del mismo. Igualmente, su contenido no priva de la posibilidad de que varias personas acudan concomitantemente en una

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. Párr. 37, 61. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96, párr. 55. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 243.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

misma demanda a solicitar la satisfacción del daño que a cada uno le corresponde, de manera independiente a que la víctima directa de un evento lesivo haya muerto o se encuentre incapacitado totalmente de manera permanente; es decir, no es una condición necesaria la muerte de la víctima directa de un hecho ilícito para que se pueda considerar a otras personas como víctimas indirectas de ese evento lesivo ante la concurrencia de un daño moral propio. El precepto da pie a que el juzgador verifique la concurrencia o no del respectivo daño moral exigido en atención a la persona que lo solicita. Por último, se destaca que atendiendo al propio contenido y teleología de la disposición legal, debe presumirse el daño moral del padre, madre, hijo, hija o cónyuge cuando el evento lesivo haya ocasionado una incapacidad total permanente de carácter irreversible a la víctima directa del hecho ilícito.

III

Estudio de la normatividad referente al contrato de seguro

205. Finalmente, como materia del presente recurso de revisión, resta por analizar el examen de regularidad efectuado por el Tribunal Colegiado respecto al artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, cuyo texto es el que sigue:

Artículo 145. En el seguro contra la responsabilidad, la empresa se obliga hasta el límite de la suma asegurada a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro.

Tratándose de los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley, la empresa estará obligada a cubrir los riesgos asegurados hasta los montos indemnizatorios o las sumas aseguradas por persona o por bien, así como, en su caso, los acumulados por evento, que se establezcan en las disposiciones legales respectivas o en las administrativas de carácter general que se deriven de las mismas, vigentes al celebrarse el contrato.

Para los riesgos respecto de los cuales las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior no determinen el monto indemnizatorio o la suma asegurada obligatorios, se estará a lo dispuesto en el artículo 86 de la presente Ley para determinar el límite de la suma asegurada.

206. Como se precisó en el apartado precedente de esta resolución, en la demanda de amparo, los quejosos sostuvieron que el artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro era inconstitucional, en cuanto establece un

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

tope máximo indemnizatorio que deberá cubrir la aseguradora por concepto de responsabilidad civil en que incurra su asegurado, cuando esta cobertura sea parte del contrato de seguro celebrado por ella con este último, violando con ello el derecho a una reparación integral. Ello, pues en la norma se dice *“hasta por el monto de la suma asegurada”*.

207. Dicho de otra manera, en un marco de señalamientos en los que invocaron diversos preceptos constitucionales y convencionales relacionados con el derecho a la reparación de daños, los quejosos sostuvieron que el artículo en cuestión era inválido: i) porque limita con sumas aseguradas el derecho de las víctimas de obtener una indemnización integral, justa y digna; ii) independientemente del acuerdo de voluntades celebrado por el asegurado con la aseguradora, la norma no es funcional ya que, en muchas ocasiones, los montos asegurados resultan insuficientes para cubrir indemnizaciones integrales, siendo que, sin afectar al sistema financiero, sino a través de la mutualidad y el debido estudio del riesgo, se debían calcular los montos de primas para que se establecieran sumas aseguradas adecuadas a efecto de evitar perjudicar a las víctimas, y iii) porque no satisface una indemnización integral, justa y digna al sólo comprender a la víctima y no a toda su familia y su proyecto de vida.

208. El Tribunal Colegiado desestimó tales argumentos bajo la explicación de que el artículo no contravenía ninguno de los preceptos constitucionales y convencionales invocados por los quejosos, toda vez que dichas normas de rango superior no prohibían que en un contrato de seguro las aseguradoras limitaran el monto de las sumas aseguradas en materia de responsabilidad del asegurado por riesgos asumidos contractualmente en el desempeño de su ejercicio mercantil; asimismo, tampoco establecían algún parámetro para determinar el monto de las indemnizaciones por la responsabilidad civil por daños causados por particulares y menos se pronuncian en el sentido de que las aseguradoras deban establecer montos ilimitados en sus coberturas para que puedan cubrirse las indemnizaciones a las víctimas y sus familiares.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

209. Lo anterior, aunado a que la responsabilidad del contrato de seguro deriva de la celebración de un acuerdo de voluntades y, en el tema, la Constitución no establece límites específicos ni prevé que las coberturas deban ser ilimitadas, como tampoco lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además que establecer el monto de una justa indemnización correspondía al arbitrio judicial.
210. En sus agravios, la parte recurrente aduce que es cierto lo señalado por el órgano colegiado en cuanto a que, en ninguna de las normas constitucionales y convencionales con las que fue confrontado el artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se regula el monto de la responsabilidad de las compañías aseguradoras por riesgos asumidos contractualmente en el desempeño de su ejercicio mercantil ni se establece algún parámetro para determinar el monto de las indemnizaciones que correspondan por la responsabilidad civil de los asegurados, y mucho menos prevén lineamiento alguno para que las aseguradoras establezcan montos ilimitados para que puedan cubrirse las indemnizaciones a las víctimas y a sus familiares.
211. Sin embargo, dicen, ese precepto legal *no es el más favorable para las víctimas y sus familiares*, pues en éste, el legislador excluyó los montos indemnizatorios legales cuando no sean seguros obligatorios derivados de la responsabilidad civil atribuible a los asegurados, de manera que si un particular insolvente causa un daño a un tercero en su persona y la suma asegurada es insuficiente para cubrir lo que fija como límite el orden público previamente establecido o el arbitrio judicial en el tema de daño moral, por ese simple hecho la víctima quedaría desprotegida y sin la posibilidad de ser indemnizada de forma integral y justa por parte de la aseguradora que se encuentra respaldada por una mutualidad, lo que resulta contrario a la Constitución Federal y a los artículos 24, 25, y 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. A su juicio, la salud, los sentimientos y afectos de las personas que han resentido un daño son bienes que no están disponibles en el ejercicio mercantil. Así, afirman que no es que los montos indemnizatorios deban ser limitados o ilimitados, sino que se ajusten

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

a la norma e interpretación más favorable, evitando desigualdad y discriminación por el hecho de no ser seguros obligatorios.

212. Consecuentemente, argumentan que el Tribunal Colegiado dejó de ponderar que el primer párrafo del artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro no es la norma más favorable para la víctima, ya que el quejoso no acordó el monto de la suma asegurada, aunado a que dicha norma se contrapone con otras más favorables y objetivas para determinar el monto que debe corresponder a la víctima en caso de incapacidades o fallecimiento por responsabilidad civil, como es el artículo 1,915 del Código Civil Federal o su similar del Código Civil para el Distrito Federal.

213. De manera particular, señalan que el artículo 64 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece que el monto de la indemnización se debe ajustar al Código Civil Federal; es decir, al artículo 1,915 (de igual redacción que el correspondiente numeral del Código Civil del Distrito Federal). Desde su punto de vista, ello conlleva a considerar que la suma asegurada en la póliza establecida (en el caso, 3160 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) con base en el citado artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, resulta insuficiente y contraria a lo establecido en el artículo 62 de la Ley referida, pues la suma asegurada no protege a los pasajeros desde que abordan y hasta que descienden del vehículo, sin soslayar que el seguro de viajero obligatorio es una cobertura independiente y autónoma de la responsabilidad civil objetiva y el daño moral.

214. Ahora bien, esta Primera Sala llega a la **conclusión de que no asiste razón a los recurrentes**. En principio, debe precisarse que aunque los quejosos no confrontaron clara y expresamente ese artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro con alguna norma constitucional específica, en tanto afirmaron reiteradamente que es inconstitucional porque no es una norma “favorable” o “protectora” en la forma más amplia respecto de la reparación de daños, se tiene en cuenta que la inconstitucionalidad la hicieron depender de la vulneración al artículo 1º constitucional y del derecho a una justa reparación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

215. Sentado lo anterior, debe hacer también hincapié en que el presente estudio no modifica el pronunciamiento del Tribunal Colegiado en cuanto a que la autoridad responsable, al momento de dictar la nueva resolución en cumplimiento del amparo, no podrá tomar en cuenta la excepción de cosa juzgada refleja al haberse presentado de manera extemporánea. Tal determinación se tomó en un ámbito de legalidad y la ejecutoria de esta Corte deja intocado tal aspecto.
216. A mayor abundamiento, en un juicio mercantil relacionado que ya adquirió firmeza, se condenó a la aludida compañía aseguradora a cubrir a la persona accidentada la suma asegurada conforme a la póliza del contrato de seguro por la cobertura de seguro de viajero. En ese juicio se solicitó la reparación del daño físico, a partir del cumplimiento del contrato de seguro de viajero contratado entre el pasajero y la compañía de autotransportes, el cual se perfeccionó al momento de la adquisición del servicio. En la apelación se condenó al pago de la prima de ese seguro para la reparación del daño por el accidente automovilístico, afirmándose que bastaba que se acreditara la contratación del seguro y la actualización del siniestro asegurado. Ante tal situación, en el juicio ordinario civil del que deriva el presente asunto, se interpuso la excepción de cosa juzgada refleja, la cual fue declarada como procedente por el juzgador y el tribunal de alzada, pero revocada por extemporánea por el órgano de amparo.
217. Por lo tanto, dada esa coyuntura procesal y toda vez que no tendrá trascendencia procesal un estudio de la compatibilidad/incompatibilidad de ejercer concomitante o subsecuentemente las acciones de ejecución del contrato de seguro de viajero y la de responsabilidad civil extracontractual a partir de un mismo hecho ilícito, pues esa excepción se declaró extemporánea (sin que tal pronunciamiento prejuzgue para la autoridad responsable sobre la posible procedencia de otra de las excepciones planteadas por la compañía aseguradora), esta Primera Sala únicamente analizará si el establecimiento de un tope máximo de cobertura de seguro de viajero resulta o no acorde al texto constitucional ante la posibilidad de condena de la empresa aseguradora.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

218. Bajo estas premisas, se considera que no tienen razón los recurrentes. El artículo 145 cuestionado en forma alguna limita el derecho de la o las víctimas a obtener una indemnización integral, ya que el hecho de que el numeral disponga que la aseguradora sólo estará obligada a pagar la indemnización que corresponda cubrir a su asegurado hasta el límite de la suma asegurada pactada, sólo significa que la aseguradora responderá de la indemnización en ese monto; de manera que, si la suma asegurada no cubre la cuantía de la reparación a que hubiere sido condenado el asegurado, la obligación de pago de éste último prevalece frente a la víctima, pues la aseguradora sólo asume una obligación suya en forma subsidiaria en un monto determinado o determinable.
219. De ahí que, en tanto el contrato de seguro no tiene el efecto de eximir al asegurado de su obligación frente a terceros, el tercero que tenga derecho a la reparación, si es el caso, conserva expeditos sus derechos para exigírselos de manera directa al responsable en la parte de la reparación que no le haya sido cubierta por la aseguradora.
220. Por tanto, si bien pudiere darse el caso de que, la suma asegurada pactada en el contrato de seguro, entre un asegurado y la compañía aseguradora, resulte insuficiente para reparar el daño causado a un tercero, si se diere el supuesto de que ese contrato abarque la indemnización por eventos que ocasionen cierto tipo de daños que pueden ser mayores a los de la cobertura asegurada, ello no puede considerarse como una limitante al derecho a la reparación integral que evidencie algún vicio de inconstitucionalidad de la norma, en tanto permite que las compañías aseguradoras y los asegurados establezcan los términos de su voluntad en lo que ve a las sumas aseguradas; se insiste, porque en tal caso, la obligación de reparar el excedente de la indemnización no cubierto está a cargo del directo responsable, de manera que la norma no es la que entraña perjuicio alguno al tercero.
221. Por lo mismo, no es dable atender a la circunstancia fáctica de una eventual insolvencia del directamente responsable (el asegurado en el contrato de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

seguro) para responder de su obligación de reparar, pues ello en modo alguno deriva de algún vicio de la norma cuestionada, sino que se trataría de circunstancias propias de un determinado caso que no pueden ser útiles para evidenciar la inconstitucionalidad alegada.

222. Debe tenerse presente que, la obligación que asume la aseguradora en el contrato de seguro, es con su asegurado, y consiste exclusivamente en pagar, en sustitución de éste, una cantidad de dinero o en especie hasta el tope de la suma asegurada por concepto de la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil en que hubiere incurrido aquél frente a terceros; pero no es propiamente la aseguradora la que reporta la obligación de indemnizar, sino que ésta atañe al directo responsable.

223. Así, por más que se juzgue como una situación deseable que los contratos de seguro contra la responsabilidad se celebren en condiciones de sumas aseguradas altas que hagan posible en un grado de mayor probabilidad que con ellas baste para cubrir indemnizaciones derivadas de responsabilidad civil y, por ende, ello contribuya a que las víctimas no se vean en la circunstancia fáctica de tener que exigir su derecho a la reparación mediante la efectividad de la póliza de seguro del obligado y directamente de este último en lo que no cubra el seguro; lo cierto es que esa situación ideal no evidencia la inconstitucionalidad del precepto por las razones antes explicadas.

224. Por estos motivos, se concluye que el artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro es constitucional, por lo que resulta **infundado** el agravio.

IX. DECISIÓN Y EFECTOS

225. En suma, toda vez que resultaron infundados y parcialmente fundados los agravios de la parte recurrente e infundados y parcialmente fundados los conceptos de violación, esta Primera Sala concluye que debe modificarse la sentencia recurrida y otorgarse el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil catorce

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

por la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a fin de que dicha autoridad responsable cumpla con los siguientes efectos⁷⁵:

- a) Se aboque de nueva cuenta a la resolución de los recursos de apelación, teniendo como premisa básica las consideraciones que se dejaron intocadas de la sentencia de amparo dictada el doce de diciembre de dos mil catorce por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio D.C. 486/2014, en las que se señala que no deberá tomarse en cuenta la excepción superveniente de cosa juzgada refleja hecha valer por ***** , por escrito presentado el primer de octubre de dos mil trece.
- b) En su caso, si se llegarán a acreditar los elementos de la acción de responsabilidad civil extracontractual de índole patrimonial de la víctima directa, deberá atenderse a la interpretación conforme que se hizo del artículo 1,915 del Código Civil para el Distrito Federal, conforme a las consideraciones descritas en los párrafos 111 a 157 de la presente ejecutoria.
- c) Asimismo, en caso de acreditarse los elementos de la acción de responsabilidad civil extracontractual de índole extrapatrimonial respecto a cada uno de los actores, deberá tomar en consideración que para calcular el monto de la indemnización por daño moral resulta inconstitucional tomar en cuenta la “situación económica de la víctima”, salvo por el cálculo del aspecto patrimonial derivado del daño moral; de igual manera, deberá tomarse en cuenta que la aclaración del contenido normativo de dicho precepto legal consiste en que cualquier persona que resienta una afectación a derechos o intereses de índole no patrimonial, sin importar si es la víctima directa de un evento lesivo o se relaciona de manera indirecta con el mismo, puede acudir a exigir la reparación del daño moral que le corresponde por ese evento lesivo,

⁷⁵ Se otorga el amparo en contra de la sentencia dictada por la autoridad responsable, ya que se declararon parcialmente fundados los agravios y se entró al estudio de los conceptos de violación reasumiendo jurisdicción. En ese tenor, no es viable devolver el asunto y dar participación al respectivo Tribunal Colegiado, ya que tal órgano jurisdiccional efectuó el estudio de legalidad que consideró el de mayor beneficio para la parte quejosa y el análisis de constitucionalidad de las normas reclamadas no tendría repercusión alguna en los argumentos de legalidad de la demanda de amparo; por ende, procede que de cumplimiento directamente la autoridad responsable a fin de no retardar más la resolución del asunto.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 593/2015

lo cual podrá hacerse en una misma demanda, independientemente a que la víctima directa haya muerto o se encuentre incapacitado totalmente de manera permanente. Todo lo anterior conforme a las consideraciones previstas en los párrafos 158 a 204 de la presente ejecutoria.

- d) Hecho lo anterior, resuelva la *litis* sometida a su jurisdicción como legalmente proceda.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida dictada el doce de diciembre de dos mil catorce por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo 486/2014.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, ***** y *****, por su propio derecho y esta última también en representación de *****, en contra de la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil catorce por la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en los autos del toca de apelación *****, en atención a las consideraciones y para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.